
Estatutos Sociales

Banco Múltiple BDI, S. A.



Modificados mediante sesión de la
Asamblea General Extraordinaria de fecha 19-03-2024



Índice

TITULO I. DENOMINACIÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN	4
Artículo 1. Tipo Social. Denominación Social. Sello.	4
Artículo 2. Domicilio Social.....	4
Artículo 3. Objeto Social.	4
Artículo 4. Duración.....	4
TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES	5
Artículo 5. Capital Social Autorizado.....	5
Artículo 6. Capital Suscrito y Pagado. Emisión de Acciones e Idoneidad de Accionistas.	5
Artículo 7. Forma y Transferencia de las Acciones.	6
Artículo 8. Acciones Preferidas.....	7
Artículo 9. Limitación Pecuniaria de los Accionistas.	7
Artículo 10. Registros de Acciones y Beneficiarios Finales.	7
Artículo 11. Sujeción a los Estatutos.	7
Artículo 12. Derechos de los Accionistas.	8
Artículo 13. Gobierno Corporativo.....	8
Artículo 14. Pérdida o Deterioro de los Certificados de Acciones.	9
Artículo 15. Transferencia de las Acciones.	9
TÍTULO III. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS	12
Artículo 16. Asambleas Generales.....	12
Artículo 17. División de las Asambleas.....	12
Artículo 18. Fecha y Lugar de Reunión de las Asambleas.	12
Artículo 19. Convocatorias.....	13
Artículo 20. Disponibilidad de Documentos.	14
Artículo 21. Quórum y Composición de las Asambleas.....	14
Artículo 22. Votos.....	15
Artículo 23. Mayorías.....	15
Artículo 24. Apoderados.....	15
Artículo 25. Directiva de las Asambleas.....	15
Artículo 26. Lista de Accionistas.....	15
Artículo 27. Orden del Día.....	16
Artículo 28. Actas de las Asambleas Generales.....	16
Artículo 29. Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria.	16
Artículo 30. Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual.....	17
Artículo 31. Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria.....	18
TÍTULO IV. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	19
Artículo 32. Dirección y Administración de la Sociedad.	19
Artículo 33. Composición del Consejo de Administración.....	19
Artículo 34. Categorías de Miembros del Consejo de Administración.....	20
Artículo 35. Requisitos para ser Miembro del Consejo de Administración.	20
Artículo 36. Nombramientos.	22
Artículo 37. Designación Provisional.....	23
Artículo 38. Poderes del Consejo.....	23
Artículo 39. Derechos y Deberes de los miembros del Consejo de Administración.....	27
Artículo 40. Convocatorias para Reuniones del Consejo de Administración.....	29
Artículo 41. Reunión del Consejo de Administración.....	30

Handwritten signature or initials in blue ink.



Artículo 42. Votaciones.....	30
Artículo 43. Actas de las Reuniones del Consejo y Certificaciones de las mismas.....	31
Artículo 44. Comités de Apoyo del Consejo de Administración.....	32
Artículo 45. Comité de Auditoría.....	32
Artículo 46. Comité de Nombramientos y Remuneraciones.....	32
Artículo 47. Comité de Gestión Integral de Riesgos.....	32
Artículo 48. Retribución de los Miembros del Consejo de Administración.....	32
Artículo 49. Designación de Funcionarios por el Consejo.....	32
Artículo 50. Cese de los miembros del Consejo de Administración.....	33
Artículo 51. Responsabilidad de los miembros del Consejo.....	34
Artículo 52. Convenciones entre la Sociedad y los miembros del Consejo.....	35
Artículo 53. Prohibiciones.....	35
Artículo 54. Conflictos de Interés.....	36
Artículo 55. Reglamento Interno del Consejo de Administración.....	36
Artículo 56. Código de Ética.....	36
Artículo 57. Consejeros Eméritos.....	36
TÍTULO V. DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS ATRIBUCIONES.....	37
Artículo 58. Presidente del Consejo de Administración.....	37
Artículo 59. Vicepresidente del Consejo de Administración.....	38
Artículo 60. Delegación de Poderes.....	38
Artículo 61. Secretario.....	38
TÍTULO VI. COMISARIO DE CUENTAS.....	39
Artículo 62. Comisario. Atribuciones.....	39
Artículo 63. Incompatibilidades y Prohibiciones.....	41
Artículo 64. Obligaciones.....	42
Artículo 65. Honorarios.....	42
TÍTULO VII. EJERCICIO SOCIAL, FONDO DE RESERVA LEGAL, DIVIDENDOS Y CONTRATOS CON PERSONAS VINCULADAS.....	42
Artículo 66. Ejercicio Social.....	42
Artículo 67. Fondo de Reserva Legal.....	42
Artículo 68. Dividendos, Reservas y Reinversiones.....	43
Artículo 69. Contratos con Personas Vinculadas.....	43
TÍTULO VIII. FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD.....	43
Artículo 70. Fusión y Escisión.....	43
TÍTULO IX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	43
Artículo 71. Disolución-Liquidación.....	43
TÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES.....	43
Artículo 72. Contestaciones entre Accionistas.....	43





ESTATUTOS SOCIALES

BANCO MULTIPLE BDI, S. A.
Santo Domingo, República Dominicana
Registro Mercantil # 9118SD | Registro Nacional de Contribuyentes # 1-01-04029-7

TITULO I. DENOMINACIÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1. Tipo Social. Denominación Social. Sello.

Entre los propietarios de las acciones existentes y las que pudieren crearse en el futuro, se ha formado una sociedad anónima que se denomina "**BANCO MULTIPLE BDI, S. A.**" (en adelante la "Sociedad"), regida por las leyes de la República Dominicana, particularmente por la Ley Monetaria y Financiera número 183-02 (en adelante la "Ley Monetaria y Financiera") o aquellas que la modifiquen o sustituyan, la normativa en vigencia que regule el mercado financiero dominicano (en lo adelante la "Normativa Aplicable"), la ley que regula a las sociedades comerciales (en adelante la "Ley de Sociedades"), así como por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Párrafo. En todos los documentos sujetos a registros públicos que emanen de la Sociedad, se incluirá la denominación social, el domicilio social, el número de Registro Mercantil y el número de Registro Nacional de Contribuyentes. La Sociedad tendrá uno o más sellos, de cualquier tipo, que presentará(n) la siguiente inscripción: "**BANCO MULTIPLE BDI, S.A., SANTO DOMINGO, REPÚBLICADOMINICANA.**"

Artículo 2. Domicilio Social.

El domicilio social y establecimiento principal de la Sociedad se fija en la avenida Sarasota número 27, Ensanche La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. La Sociedad podrá establecer, suprimir, mantener o trasladar oficinas, sucursales o agencias, dentro del territorio nacional, conforme lo decida el Consejo de Administración, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3. Objeto Social.

La Sociedad tiene por objeto operar como una entidad de intermediación financiera de conformidad con la Ley Monetaria y Financiera y su normativa complementaria, bajo la modalidad de banco múltiple, pudiendo a tal fin realizar todas las operaciones y actividades que la legislación y la normativa vigente le permitan a este tipo de entidades.

Artículo 4. Duración.

La duración de la Sociedad es ilimitada. Se disolverá por resolución de la Asamblea General Extraordinaria, convocada expresamente para tales fines, de conformidad con los presentes Estatutos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades y la Normativa Aplicable.



Párrafo. La Sociedad no se disolverá por el fallecimiento, la interdicción, la quiebra, reestructuración o liquidación de uno o de varios accionistas. Los herederos, causahabientes o acreedores de un accionista fallecido, para el ejercicio de sus derechos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por las leyes aplicables y los presentes Estatutos.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5. Capital Social Autorizado.

El capital social autorizado de la Sociedad se fija en la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,250,000,000.00)**, dividido en **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTAS MIL (22,500,000)** acciones comunes con un valor nominal de **CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$100.00)** cada una. Las acciones comunes serán nominativas.

Párrafo I. La participación del capital extranjero en la Sociedad estará limitada a la proporción que en este sentido fije la Ley Monetaria y Financiera y la Normativa Aplicable.

Párrafo II. Los aumentos y disminuciones del capital social autorizado se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, la Normativa Aplicable y en la forma que indique la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 6. Capital Suscrito y Pagado. Emisión de Acciones e Idoneidad de Accionistas.

El capital suscrito y pagado se compone de los fondos aplicados por la Sociedad para la suscripción y pago de acciones. Conforme dispone la Ley de Sociedades, en ningún momento el capital suscrito y pagado de la Sociedad podrá ser inferior a la décima (1/10) parte del capital social autorizado, conforme lo dispone la Ley de Sociedades.

Párrafo I. El capital suscrito y pagado de la Sociedad podrá ser aumentado tantas veces sea necesario, siempre dentro de los límites del capital social autorizado. El aumento podrá realizarse: (1) por suscripción de acciones en numerario; (2) mediante la capitalización de dividendos declarados por la Asamblea General Ordinaria; (3) mediante la aplicación de todo o parte de los fondos disponibles de las reservas de la Sociedad (con excepción de la reserva legal); o, (4) mediante cualquier otra forma permitida por la Ley Monetaria y Financiera y por la Ley de Sociedades y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas legislaciones.

Párrafo II. La emisión, suscripción y pago de acciones con cargo al capital social autorizado se realizará, conforme a las necesidades de la Sociedad, según disponga el Consejo de Administración, de acuerdo a los términos y condiciones que al efecto establezca. El Consejo de Administración fijará el precio de suscripción de dichas acciones, el cual nunca será inferior al valor nominal de las mismas. Asimismo, la Sociedad podrá realizar emisiones de acciones mediante oferta pública en el mercado de valores, previa autorización de la Asamblea General Extraordinaria, debiendo cumplir con los requisitos establecidos a tal efecto en la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, así como en la ley y normativa que regulen el mercado de valores en la República Dominicana.

Párrafo III. En toda emisión de acciones, cada accionista tendrá el derecho de suscribir y pagar un número de acciones proporcional a la cantidad que le pertenezca en relación con el total suscrito y pagado al momento de la emisión de que se trate. No obstante, la Asamblea General Extraordinaria que autorice un aumento del capital social autorizado podrá, cuando así lo requiera el interés social y especialmente cuando se trate de un aumento tendente a una oferta pública de acciones, suprimir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente de los accionistas. A ese fin, será obligatorio cumplir con los requerimientos establecidos por la Ley Monetaria y Financiera y por la Ley de Sociedades.



Párrafo IV. Las suscripciones y pagos de acciones en numerario serán constatados por comprobantes firmados por el suscriptor y el presidente del Consejo de Administración, o quien haga sus veces, con señalamiento del documento legal de identidad y demás generales del suscriptor, si se trata de una persona natural, y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se trata de una persona jurídica. Estas suscripciones deberán indicar, además: (1) la denominación de la Sociedad y su domicilio; (2) la cantidad de acciones cuya suscripción se constata con el comprobante; y, (3) los valores que por ese concepto se hayan pagado en manos de la Sociedad.

Párrafo V. La Sociedad no podrá adquirir sus propias acciones comunes, salvo en los casos y formas permitidos por la Ley Monetaria y Financiera y la Normativa Aplicable.

Párrafo VI. Toda suscripción de acciones en numerario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación vigente para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Párrafo VII. La Sociedad evaluará la idoneidad de los accionistas existentes o potenciales, conforme la Normativa Aplicable.

Párrafo VIII. Todo suscriptor estará en la obligación de revelar a la Sociedad, al momento de la suscripción, y de tiempo en tiempo, conforme lo determine y disponga la Sociedad y su Consejo de Administración, la identidad de los beneficiarios finales de las acciones suscritas y pagadas, entendiéndose por beneficiarios finales las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la citada persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción. De igual forma, cada suscriptor de acciones deberá revelar al Consejo de Administración de la Sociedad sus partes relacionadas o vinculadas.

Artículo 7. Forma y Transferencia de las Acciones.

Las acciones serán emitidas de forma nominativa y estarán representadas por medio de títulos. En el caso de acciones representadas en títulos, se emitirán certificados de acciones que tendrán las enunciaciones requeridas por la Ley de Sociedades y serán firmados por el presidente y el secretario del Consejo de Administración o por quienes les sustituyan. No obstante lo anterior, la Asamblea General Ordinaria podrá decidir que las acciones se representen mediante anotaciones en cuenta. En dicho caso, los títulos representativos de acciones serán sustituidos por anotaciones en cuenta. Todo lo relativo a las acciones representadas en anotaciones en cuenta, incluyendo su forma de custodia, transferencia y la inscripción de cargas y gravámenes, se registrará por la ley y Normativa Aplicable.

Párrafo. Los certificados de acción tendrán las siguientes enunciaciones: (1) la designación de "acción"; (2) la denominación de la Sociedad, domicilio social y los datos de su matriculación en el Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes; (3) el capital social autorizado y el suscrito y pagado al momento de la emisión; (4) el número de título, la cantidad de acciones que representa y, en el caso de las acciones preferidas, los derechos particulares que otorgan; (5) el valor nominal; (6) la condición de nominativas y el nombre del accionista; (7) las restricciones a la libre negociabilidad, cuando se hayan establecido en los presentes Estatutos; (8) la fecha de emisión; (9) la firma del presidente y el secretario del Consejo de Administración; y, (10) el sello de la Sociedad.



Artículo 8. Acciones Preferidas.

La Sociedad podrá, mediante decisión de la Asamblea General Extraordinaria compuesta por accionistas que representen más de las dos terceras (2/3) partes del capital suscrito y pagado, crear acciones preferidas, previa aprobación de la Junta Monetaria, las cuales en ningún caso otorgarán a su tenedor mayor derecho al voto que las acciones ordinarias, ni percibirán dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio de la Sociedad.

Párrafo. La cantidad de acciones preferidas a ser creadas y los derechos particulares de que sean provistas, se enmarcarán dentro de los parámetros establecidos por la Ley Monetaria y Financiera y por la Ley de Sociedades.

Artículo 9. Limitación Pecuniaria de los Accionistas.

Salvo las excepciones previstas por la ley, los accionistas no estarán obligados, aún respecto de terceros, sino hasta la concurrencia del monto de sus acciones.

Artículo 10. Registros de Acciones y Beneficiarios Finales.

La Sociedad llevará un registro de acciones en el que se asentarán: nombres, apellidos, documento legal de identidad y demás generales del accionista, si se trata de una persona natural, y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se trata de una persona jurídica. En dicho Registro también se asentará la constitución de derechos reales y otros gravámenes que puedan haberse constituido sobre acciones de la Sociedad.

Párrafo I. Las acciones son indivisibles respecto de la Sociedad, la cual sólo reconoce a un propietario por cada acción. Por consiguiente, los copropietarios de una acción deberán estar representados por un mismo apoderado para el ejercicio de los derechos incorporados a la misma.

Párrafo II. La Sociedad sólo reconocerá como titular a quien se halle inscrito en el Registro de Acciones.

Párrafo III. De igual forma, la Sociedad llevará un registro de los beneficiarios finales, debiendo cada accionista mantener actualizada su información y documentación a los fines de que el registro muestre en todo momento información fehaciente sobre los beneficiarios finales de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad.

Artículo 11. Sujeción a los Estatutos.

La suscripción o la adquisición de una o más acciones de la Sociedad presuponen por parte del suscriptor o adquirente, su conformidad de atenerse a las cláusulas de estos Estatutos y a las resoluciones y acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de Accionistas y el Consejo de Administración. Por tanto, ni los accionistas, ni sus herederos, ni sus acreedores, ni ninguno de sus causahabientes tendrán intervención en los negocios de la Sociedad, ni podrán hacer fijar sellos sobre los papeles, efectos y bienes de ésta. Esto no altera en nada el derecho que tienen los accionistas de tomar parte en las deliberaciones de las Asambleas Generales y de ejercer los demás derechos que le acuerdan estos Estatutos.



Artículo 12. Derechos de los Accionistas.

Cada acción común confiere a su propietario: (1) el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; (2) el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, sujeto a las disposiciones y restricciones establecidas en los presentes Estatutos; (3) el derecho de asistir y votar, con un voto, en las Asambleas Generales y Especiales; y, (4) el derecho de información.

Párrafo I. La Sociedad, conforme a los principios de buen gobierno corporativo, se encargará de asegurar un trato equitativo para todos los accionistas, incluidos los minoritarios y los extranjeros.

Párrafo II. Cualquier accionista tendrá derecho a obtener, en el domicilio social, la comunicación de los documentos e informaciones indicados en el artículo 201 de la Ley de Sociedades, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales, así como de las actas y las nóminas de presencias de las Asambleas correspondientes a esos períodos.

Párrafo III. Uno o varios accionistas que representen por lo menos una décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado podrán, dos (2) veces en cada ejercicio, plantear por escrito preguntas al presidente del Consejo de Administración respecto de cualquier hecho que pueda comprometer la continuidad de la explotación. La respuesta será comunicada a los Comisarios de Cuentas.

Párrafo IV. Todo accionista de la Sociedad, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la Sociedad.

Párrafo V. Los pactos entre accionistas celebrados con el objeto de reglamentar, entre ellos, y por un período determinado, el control de la Sociedad, la compra y venta de acciones, la conducción de los negocios sociales, el voto colectivo, la composición del capital social o cualquier otro interés legítimo serán válidos cuando no sean contrarios a una regla de orden público, a una disposición imperativa de los presentes Estatutos o al interés social. Estos convenios no podrán estipularse a perpetuidad.

Artículo 13. Gobierno Corporativo.

La Sociedad adoptará las reglas y principios aplicables de conformidad con la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento sobre Gobierno Corporativo aprobado por las autoridades monetarias y financieras. En este sentido, las disposiciones aplicables se considerarán incorporadas por referencia a los presentes Estatutos y serán vinculantes desde el momento en que dichas disposiciones entren en vigencia.

Párrafo. En caso de que la Sociedad se convierta en emisora de valores de oferta pública, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia del Mercado de Valores de República Dominicana y autorizada por la Superintendencia de Bancos, conforme corresponda, la Sociedad adoptará las reglas y condiciones aplicables conforme a su tipo o categoría de Participante del Mercado, establecidas en la Ley del Mercado de Valores y en el Reglamento de Gobierno Corporativo para Participantes del Mercado de Valores que adopte la Superintendencia del Mercado de Valores. En este sentido, las disposiciones aplicables se considerarán incorporadas por referencia a los presentes Estatutos y serán vinculantes desde el momento del registro de la Sociedad en el Registro del Mercado de Valores y Productos.



Artículo 14. Pérdida o Deterioro de los Certificados de Acciones.

En caso de pérdida de acciones, el titular, para obtener la expedición del documento sustituto, deberá notificar a la Sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación del título perdido y de la emisión del documento sustituto.

Párrafo I. El peticionario deberá publicar un extracto de la notificación, contenido de las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro (4) semanas consecutivas. Transcurridos diez (10) días desde la última publicación, si no hubiera oposición, se expedirá al solicitante un nuevo título, mediante entrega a la Sociedad de ejemplares de las ediciones del periódico en que se hayan hecho las publicaciones debidamente certificadas por el editor.

Párrafo II. El título perdido será considerado nulo. Si hubiera oposición, la Sociedad no entregará el título sustituto hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

Párrafo III. En caso de daño o deterioro de uno o varios certificados de acciones, el secretario del Consejo de Administración queda autorizado a expedir uno o varios nuevos certificados en su lugar, mediante la presentación y entrega del (los) certificado(s) dañado(s) o deteriorado(s).

Artículo 15. Transferencia de las Acciones.

La transferencia de las acciones nominativas representadas en títulos se verificará, conforme las disposiciones de la Ley de Sociedades, por una declaración debidamente firmada por quien haga la transferencia y por el adquirente o por sus respectivos apoderados. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efecto respecto de los terceros y de la Sociedad, sino cuando sea notificado a la Sociedad e inscrito en el registro correspondiente.

Párrafo I. En caso de que cualquier accionista esté interesado en ceder, vender, transferir o de alguna forma enajenar la totalidad o una parte de las acciones en la Sociedad, los otros accionistas tendrán el derecho preferente de adquirirlas conforme al proceso que se indica a continuación:

- a. Si el accionista vendedor recibe una oferta vinculante de compra, cesión o transferencia bajo cualquier esquema legal, de un tercero, deberá notificarla a los otros accionistas, los cuales tendrán treinta (30) días contados a partir de la notificación para informar al accionista vendedor su intención de igualar dicha oferta tanto en precio, términos y condiciones de las mismas y ejercer su derecho de adquisición preferente, en proporción a sus respectivas participaciones accionarias en la Sociedad. En dicho caso, las partes tendrán noventa (90) días, contados a partir de esta última notificación, para perfeccionar la operación de compra. Si alguno de los accionistas decide no ejercer su derecho de adquirir las acciones de la Sociedad envueltas en la operación - o ejercerlo parcialmente -, los otros accionistas podrán adquirir las acciones rechazadas en la proporción que les corresponda conforme su participación en el capital social de la Sociedad. Si ninguno de los accionistas decide ejercer su derecho de adquisición preferente de las acciones o si expira el plazo otorgado para que los accionistas ejerzan su derecho de adquisición preferente, el accionista vendedor podrá entonces vender las acciones al tercero, siempre y cuando dicho tercero sea aceptado por decisión adoptada por el Consejo de Administración.
- b. En caso de que un accionista esté interesado en vender, ceder, transferir o enajenar sus acciones en la Sociedad sin tener una oferta de un tercero, deberá notificarlo a los otros accionistas de la Sociedad, los cuales tendrán cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación para informar al accionista interesado en vender su intención de ejercer su derecho preferente, en proporción a sus respectivas participaciones accionarias en la Sociedad. Si alguno de los

accionistas decide no ejercer su derecho de adquirir las acciones de la Sociedad en vueltas en la operación - o ejercerlo parcialmente -, los otros accionistas podrán adquirir las acciones rechazadas en la proporción que les corresponda, en cuyo caso, las partes tendrán noventa (90) días, contados a partir de esta última notificación, para perfeccionar la operación de compra.

Párrafo II. Toda comunicación o notificación entre accionistas relativa a la ejecución del presente artículo deberá ir con copia al Consejo de Administración de la Sociedad, vía el secretario del Consejo de Administración.

Párrafo III. En caso de que cualquiera de los accionistas recibiere la oferta en firme de un tercero que no sea una subsidiaria, para la compra de todo o parte de sus acciones, dicho accionista estará obligado a revelar la oferta en cuestión a los demás accionistas vía el Consejo de Administración y a respetar los derechos de preferencia y opciones de compra establecidas en los presentes Estatutos, previo a la venta de las acciones. Todo tercero que desee ingresar a la Sociedad como accionista deberá ser previamente aprobado por decisión adoptada por el Consejo de Administración. Para los fines de este párrafo se entenderá por: (1) subsidiaria: una entidad en cuyo capital cualquiera de los accionistas (por sí solo o junto con una afiliada) tenga la propiedad del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de participación accionaria; o, una entidad cuya administración o políticas sean controladas (directa o indirectamente) por dicho accionista o por una afiliada de éste; o una entidad que esté bajo el control (por sí solo o junto con una afiliada) del accionista de que se trate; (2) afiliada: a) cualquier accionista de dicha persona que posea al menos el diez por ciento (10%) de su capital; b) cualquier persona que tenga el control o que sea controlada por dicha persona; c) padres, hijos o descendientes de dicha persona, cuando se trate de una persona natural (padres, hijos o descendientes de cualquier director o funcionario de dicha persona, si se trata de una persona moral); d) cualquier otra persona que, directa o indirectamente o a través de cualquier intermediario, controle o sea controlada por dicha persona; o, e) una entidad de la cual dicha persona (o una entidad vinculada) es un funcionario o director; y, (3) control: la posesión, directa o indirecta, del poder de dirigir o causar la dirección de la administración y de las políticas de una persona, sea a través de la propiedad de acciones, participación en consejos de administración o comités ejecutivos u órganos corporativos similares de toma de decisión, un contrato de préstamo o cualquier otro medio.

Párrafo IV. Toda venta de acciones a terceros deberá realizarse con intermediación de la Sociedad, la cual, por mandato otorgado por los accionistas en virtud de los presentes Estatutos, fungirá como intermediaria en las transferencias de acciones a terceros con facultad para entregar las acciones y recibir el precio. Este mandato a la Sociedad no podrá ser revocado, salvo por decisión conjunta de todos los accionistas.

Párrafo V. El accionista interesado en vender sus acciones comunicará a la Sociedad, vía el Consejo de Administración, la oferta de compra hecha por el tercero, indicando los datos del propuesto comprador, los términos de la oferta, las garantías a la Sociedad respecto de la veracidad de la oferta, la solvencia del interesado y la no cuestionabilidad del origen de los fondos para la compra.

Párrafo VI. En virtud del mandato otorgado a la Sociedad conforme el presente artículo, una vez aprobada la transferencia de acciones al tercero, el accionista vendedor entregará a la Sociedad los certificados de acciones que amparan las acciones a ser vendidas y el secretario del Consejo de Administración, conjuntamente con el presidente, estarán autorizados a firmar en su representación las declaraciones de traspaso que exijan la ley y los presentes Estatutos, a expedir y entregar los nuevos certificados de acciones directamente al tercero comprador, así como para recibir el precio de compraventa de las acciones y otorgar descargo al comprador en nombre del accionista vendedor. La Sociedad pagará al accionista vendedor el precio de venta de las acciones tan pronto dicho precio sea pagado por el tercero comprador a la Sociedad. La Sociedad no percibirá retribución, ganancia ni comisión alguna por esta intermediación. En caso de que la Sociedad deba incurrir en gastos para el ejercicio de este mandato, el accionista vendedor deberá reembolsar los gastos previamente aprobados por éste, que podrán ser deducidos del precio de venta recibido por la Sociedad.



Párrafo VII. En caso de cambio de control de un accionista que sea persona jurídica, dicho accionista deberá ofertar las acciones en la Sociedad a los demás accionistas, previo al cambio de control, según lo dispuesto en el presente artículo en lo relativo al derecho de preferencia y ofertas de terceros. Si los accionistas no ejercen el derecho de preferencia para adquirir las acciones de la Sociedad previo al cambio de control, las partes involucradas en la operación que implique el cambio de control podrán proceder con la operación, siempre y cuando los adquirentes de las acciones que conforman el capital del accionista de que se trate sean aceptados por decisión adoptada por el Consejo de Administración.

Párrafo VIII. Ningún accionista podrá, sin el consentimiento previo y por escrito del Consejo de Administración aprobado por decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Sociedad, otorgar en prenda o garantía mobiliaria, ni de manera alguna gravar sus acciones o sus derechos o créditos contra la Sociedad, sin importar el beneficiario de tales garantías. La prohibición anteriormente descrita aplica de manera absoluta (sin posibilidad de ser eliminada por decisión del Consejo de Administración) para el otorgamiento en prenda o garantía a favor de la Sociedad. La constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones de la Sociedad representadas en títulos, en caso de ser dichas operaciones aprobadas por el Consejo de Administración, se inscribirán en los registros de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo, según corresponda.

Párrafo IX. Las disposiciones anteriores, respecto de las restricciones a la negociabilidad de las acciones, no serán oponibles ni a la Sociedad ni a los accionistas, ni a los terceros, en los casos de sucesión, liquidación de comunidad de bienes entre esposos, o cesión a un cónyuge, a un ascendiente o un descendiente.

Párrafo X. En caso de transferencia de acciones por donación, sucesión o ejecución forzosa, se requerirá el depósito en la Sociedad de los documentos que comprueben que el traspaso se ha efectuado por las causas indicadas en la forma establecida por la ley aplicable, debiendo proceder los funcionarios competentes, a hacer constar el traspaso en los registros correspondientes, anexándose los documentos probatorios de la operación.

Párrafo XI. Una vez operado un traspaso de acciones, el certificado transferido será cancelado y depositado en los archivos de la Sociedad, y sustituido por uno o varios nuevos, expedidos en favor del cesionario, debiendo hacerse constar esta sustitución en el registro de acciones.

Párrafo XII. Todas las operaciones o actos jurídicos que impliquen o puedan implicar, directa o indirectamente, actual o eventualmente, el traspaso o control de acciones de la Sociedad deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la forma prevista por la Normativa Aplicable.

Párrafo XIII. Las operaciones o actos jurídicos que impliquen o puedan implicar, directa o indirectamente, actual o eventualmente, el traspaso o control de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado, deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Párrafo XIV. Las operaciones o actos jurídicos que impliquen o puedan implicar, directa o indirectamente, actual o eventualmente, el traspaso o control de acciones representativas de más de un treinta por ciento (30%) del Capital Suscrito y Pagado de la Sociedad, además de la autorización de la Superintendencia de Bancos, deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Junta Monetaria.

a



Párrafo XV. Al momento de contratarse cualquier acto de disposición que pudiere implicar el traspaso de acciones, en el acto o instrumento de que se trate, deberá consignarse una cláusula que condicione al potencial cesionario o adquiriente de las acciones, a vender las mismas, en caso de que su evaluación de idoneidad, en el tiempo, no resulte satisfactoria de conformidad con la Normativa Aplicable.

TÍTULO III. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo 16. Asambleas Generales.

La Asamblea General de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los presentes Estatutos. Estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. La Asamblea General de accionistas se constituirá válidamente por la reunión de propietarios de acciones o de sus representantes, en la proporción y mediante las formalidades requeridas por las leyes y por estos Estatutos.

Párrafo I. La Asamblea General de accionistas tendrá las facultades que la ley y estos Estatutos les confieran expresamente, así como cualesquiera que no sean atribuidas a otro órgano de la Sociedad.

Párrafo II. Habrá reunión de la Asamblea General de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital.

Párrafo III. La Asamblea General de Accionistas contará con un Reglamento Interno que incorporará los principios y las mejores prácticas de Gobierno Corporativo, acorde a la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Sociedad.

Artículo 17. División de las Asambleas.

Las Asambleas Generales de accionistas de la Sociedad se dividirán en: Asambleas Generales Extraordinarias, Asambleas Generales Ordinarias y Asambleas Especiales.

Párrafo I. La Asamblea General Extraordinaria será la única habilitada para modificar los presentes Estatutos. Esta Asamblea conocerá igualmente del aumento y reducción del capital social autorizado, fusión o escisión, disolución y liquidación, enajenación del total del activo fijo o pasivo y la emisión de valores.

Párrafo II. Las Asambleas Generales Ordinarias conocerán de todos los actos u operaciones que se refieran a hechos de gestión o de administración de la Sociedad o de aplicación o interpretación de los presentes Estatutos, que excedan los poderes del Consejo de Administración y que no se encuentren comprendidos dentro de las atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria.

Párrafo III. La Asamblea Especial reunirá sólo a los titulares de las acciones de una categoría determinada.

Artículo 18. Fecha y Lugar de Reunión de las Asambleas.

La Asamblea General Ordinaria Anual celebrará sus reuniones todos los años dentro de los ciento veinte (120) días que sigan al cierre del ejercicio social anterior, en el domicilio social. Sin embargo, podrán reunirse en cualquier otro lugar, insertando en la convocatoria el lugar y la



hora de la Asamblea. Las demás Asambleas se podrán celebrar en cualquier momento y se reunirán en la fecha y el lugar indicados en sus respectivas convocatorias.

Artículo 19. Convocatorias.

Las convocatorias para las Asambleas Generales se realizarán con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo o mediante aviso de convocatoria en un periódico de circulación nacional. Estas convocatorias deberán estar firmadas por el presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces. Salvo el caso de la Asamblea General Ordinaria Anual, la Asamblea General podrá reunirse sin necesidad de convocatoria, constituirse regularmente y tomar toda clase de acuerdos, cuando se encuentren presentes o representados accionistas titulares de la totalidad del capital suscrito y pagado.

Párrafo I. La convocatoria de una Asamblea General deberá indicar la fecha y hora en que se celebrará la Asamblea acompañada de las siguientes enunciaciones:

- a. La denominación social de la Sociedad, seguida de sus siglas;
- b. El monto del capital social autorizado y suscrito y pagado;
- c. El domicilio Social;
- d. El número de matriculación de la Sociedad en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes;
- e. El carácter de la Asamblea que se convoca;
- f. El orden del día de la Asamblea que se convoca;
- g. El lugar del depósito de los poderes de representación; y,
- h. La indicación de la(s) persona(s) que convoca(n).

Párrafo II. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá disponer, como mecanismo para realizar convocatorias complementarias, el envío de circulares, correos electrónicos o cualquier otro medio de efectiva divulgación dirigido a los accionistas. El mecanismo de convocatoria complementaria vía correo electrónico será obligatorio para los accionistas que aparezcan registrados con residencia en el extranjero.

Párrafo III. De manera general, las convocatorias de las Asamblea serán realizadas por el Consejo de Administración a través de su presidente o de quien haga sus veces, o por aquellas personas a quienes la Ley de Sociedades faculte para esto.

Párrafo IV. A falta de convocatoria, por parte del presidente del Consejo de Administración, las Asambleas Generales podrán ser convocadas:

- a. En caso de urgencia, por el Comisario de Cuentas o por un mandatario designado en justicia en virtud de sentencia rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por cualquier accionista interesado;
- b. Por titulares de acciones que representen, al menos, la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado; y,



c. Por los liquidadores.

Párrafo V. Las Asambleas Especiales podrán reunirse mediante convocatoria del Consejo de Administración, por aviso insertado en un diario de circulación nacional o por comunicación escrita o electrónica, dirigido a la dirección, física o electrónica, registrada del accionista, con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la celebración de dichas Asambleas. Las Asambleas Especiales podrán ser convocadas, además del Consejo de Administración, por accionistas que reúnan la décima parte (1/10) de las acciones de la categoría interesada.

Párrafo VI. En caso de que la Sociedad se convierta en emisora de valores de oferta pública, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia del Mercado de Valores de República Dominicana y autorizada por la Superintendencia de Bancos, conforme corresponda, la Asamblea General Ordinaria Anual, en adición a las reglas previamente descritas relativas a las convocatorias, aplicaran las siguientes reglas:

- a. Los accionistas que individualmente o en conjunto representen un diez por ciento (10%) o más del capital social de la Sociedad tendrán derecho, a través de un representante o del Comisario de Cuentas, a convocar una Asamblea General Extraordinaria de accionistas, con el fin de someter al conocimiento de todos los accionistas los asuntos que consideren de su interés;
- b. En caso de que algún accionista se vea impedido de ejercer su derecho a convocar Asambleas en la forma indicada en el literal anterior podrá recurrir ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en reclamo de ese derecho; y,
- c. A partir de la fecha de la convocatoria, el Consejo de Administración deberá poner a disposición de los accionistas toda la documentación que respalde los temas que figuren en el orden del día, en el entendido de que, en caso de que dicha documentación no fuere suministrada a los accionistas, estos podrán denunciar ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana la falta cometida por la Sociedad.

Artículo 20. Disponibilidad de Documentos.

Desde la convocatoria todo accionista tendrá derecho a obtener comunicación de, al menos, la lista de los accionistas de la Sociedad debidamente certificada, los proyectos de resolución que serán sometidos, así como aquellos documentos relacionados con los asuntos a tratar por la Asamblea de que se trate, conforme lo establecido en la Ley de Sociedades, de manera que los accionistas puedan emitir su juicio o votación con conocimiento de causa.

Artículo 21. Quórum y Composición de las Asambleas.

La Asamblea General Ordinaria Anual y la Asamblea General Ordinaria deliberarán válidamente en la primera convocatoria si concurren personalmente o por apoderados, accionistas que sean titulares de por lo menos la mitad (1/2) más una (1) de las acciones suscritas y pagadas; y en la segunda convocatoria de por lo menos la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas y pagadas. La Asamblea General Extraordinaria deliberara válidamente en la primera convocatoria si concurren personalmente, por apoderados, o mediante votación previa escrita, accionistas que tengan, por lo menos, la mitad (1/2) más una (1) de las acciones suscritas y pagadas; y en la segunda convocatoria, la tercera parte (1/3) de dichas acciones.

Párrafo. La Asamblea General o el Consejo de Administración podrán disponer la asistencia a las Asambleas, con voz, pero sin voto, de otros funcionarios, profesionales y técnicos que consideren oportunos para la buena marcha de los asuntos sociales.



Artículo 22. Votos.

Cada acción otorga a su titular el derecho a un voto. Todo accionista tiene derecho a concurrir y a votar en cualquier Asamblea General, sea cual fuere el número de acciones que tenga o represente. Si es propietario de una acción de la categoría que corresponda, tendrá derecho a concurrir y a votar en la Asamblea Especial.

Artículo 23. Mayorías.

En la Asamblea General Ordinaria y la Asamblea General Ordinaria Anual las decisiones serán tomadas por el voto de accionistas que representen la mayoría del capital suscrito y pagado concurrente a la Asamblea de que se trate. En las Asambleas Generales Extraordinarias las decisiones serán tomadas por el voto de accionistas que representen más de las dos terceras (2/3) partes del capital suscrito y pago concurrente a la Asamblea de que se trate. En caso de empate se realizarán nuevas votaciones hasta que se logre el desempate.

Artículo 24. Apoderados.

Todo accionista podrá hacerse representar en Asambleas por un mandatario o representante, el cual podrá ser su cónyuge, otro accionista o un tercero. Para poder concurrir a la Asamblea, el apoderado deberá depositar en el asiento social, por lo menos un (1) día antes de la reunión, el original debidamente legalizado del poder de que se trate. Los poderes deberán indicar los nombres, las demás generales, los documentos legales de identidad y el domicilio del accionista, si fueren personas naturales; y en caso de personas jurídicas, la denominación o razón social, domicilio, y si conforme la Ley de Sociedades lo requiriere, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes. Estos poderes serán indelegables, salvo disposición expresa incluida en los mismos.

Párrafo. Los copropietarios indivisos de acciones deberán estar representados por un solo mandatario. Los menores o incapaces podrán ser representados por sus tutores y administradores; y las sociedades por una persona que tenga capacidad para representarla de conformidad con sus estatutos sociales.

Artículo 25. Directiva de las Asambleas.

Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente del Consejo de Administración, y en su defecto por el vicepresidente del Consejo, o en ausencia o inhabilitación de ambos, por el miembro del Consejo de Administración que este órgano elija, y a falta de estos por el accionista que entre los presentes sea el titular de mayor número de acciones. En caso de que la Asamblea no sea convocada por el presidente del Consejo de Administración, será presidida por quien la haya convocado conforme la Ley de Sociedades. El secretario del Consejo de Administración ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea y en caso de falta o incapacidad de éste, dichas funciones serán ejercidas por el secretario *ad-hoc* que designe quien vaya a presidir la Asamblea.

Artículo 26. Lista de Accionistas.

El secretario deberá formular, previo al inicio de la Asamblea, una lista que contenga los nombres y domicilios de los accionistas presentes o representados, el número de acciones de cada uno y el número de votos que les corresponda, así como las generales y especificaciones descritas en la Ley de Sociedades. Esta lista deberá estar firmada por los accionistas presentes o por sus apoderados, certificada por el presidente y el secretario de la Asamblea y depositada en el domicilio social.



Artículo 27. Orden del Día.

El orden del día será redactado por el presidente o por la persona que efectúe la convocatoria de la Asamblea. La Asamblea no deliberará más que sobre las proposiciones que figuren en el orden del día, a menos que todos los accionistas presentes o representados lo convengan. Toda resolución que fuere una consecuencia directa de la discusión provocada por un tema del orden del día podrá ser sometida a votación.

Párrafo I. Antes de los cinco (5) días precedentes a toda Asamblea, uno o varios accionistas que representen, por los menos la vigésima parte (1/20) del capital suscrito y pagado, tendrán la facultad de depositar, para su conocimiento y discusión, proyectos de resoluciones relativos a los asuntos del orden del día, pudiendo los accionistas obtener comunicación de los citados proyectos de resoluciones desde que sean depositados.

Párrafo II. Todos los accionistas tendrán la facultad de plantear por escrito, con cinco (5) días de antelación a la Asamblea, preguntas que el Consejo de Administración estará obligado a contestar en el curso de la sesión de la Asamblea de que se trate.

Artículo 28. Actas de las Asambleas Generales.

De toda reunión de las Asambleas se levantará acta que deberá contener las menciones dispuestas por la Ley de Sociedades y deberán ser firmadas por el presidente de la Asamblea y por el secretario de la misma. Las copias que se expidan harán fe cuando sean firmadas por el secretario de la Sociedad y el presidente o quienes hagan sus veces. El secretario podrá, además, expedir certificaciones de resoluciones, las cuales harán fe cuando sean firmadas por el secretario de la Sociedad y el presidente de la misma o quien haga sus veces. Las actas se organizarán mediante un sistema de numeración secuencial.

Párrafo I. Las Asambleas podrán adoptar válidamente sus resoluciones en un acta suscrita o refrendada por una vía fehaciente por sus miembros sin necesidad de reunión presencial. Igualmente, el voto de los miembros podrá expresarse a través de cualquier medio electrónico o digital. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto.

Párrafo II. En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia de la fecha y hora que se realizó la reunión no presencial; el o los medios utilizados para su realización; los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley, así como la lista de los accionistas participantes o de sus representantes; el número y clase de acciones y votos de las que son titulares. Dicha acta y la lista de accionistas presentes deberá ser certificada por quienes actúen como presidente y secretario de la Asamblea de que se trate.

Artículo 29. Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea General Ordinaria estará investida de las siguientes atribuciones, sin perjuicio de aquellas que sean asignadas por la Ley de Sociedades y la Normativa Aplicable:

- a. Sustituir los miembros del Consejo de Administración, antes del término para el cual han sido nombrados, siempre conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y el Reglamento Interno del Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramiento y Remuneraciones;
- b. Sustituir al Comisario de Cuentas por causa de muerte, renuncia, inhabilitación e interdicción, cuando tal sustitución no hubiese sido realizada por un órgano jurisdiccional;



- c. Ejercer las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual cuando por cualquier causa no se haya reunido dicha Asamblea o cuando no haya resuelto algunos asuntos de su competencia;
- d. Conferir al Consejo de Administración y al presidente del mismo, las autorizaciones que fueren necesarias en todos los casos que sus poderes fueren insuficientes;
- e. Conocer sobre todos los asuntos que le sean sometidos regularmente y que sean de su competencia;
- f. Interpretar los presentes Estatutos; y,
- g. Regularizar cualquier nulidad, error u omisión cometidos en la deliberación de una Asamblea General Ordinaria anterior.

Artículo 30. Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean asignadas por la Ley de Sociedades, la Normativa Aplicable o los presentes Estatutos, la Asamblea General Ordinaria Anual conocerá y decidirá sobre:

- a. El Informe de Gestión Anual del Consejo de Administración, así como de los estados financieros que muestren la situación de los activos y pasivos de la Sociedad, el estado de ganancias y pérdidas y cualesquiera otras cuentas y balances;
- b. El informe del Comisario de Cuentas;
- c. Los estados financieros que muestren la situación de los activos y pasivos de la Sociedad y del estado de ganancias y pérdidas;
- d. La gestión del Consejo de Administración;
- e. El destino de las utilidades del ejercicio social recién transcurrido, así como a la distribución de dividendos;
- f. La ratificación o no de los nombramientos temporales que hubiere hecho el Consejo de Administración para llenar vacantes en dicho órgano;
- g. El nombramiento del presidente, vicepresidente, secretario y demás miembros del Consejo de Administración por períodos de tres (3) años;
- h. El nombramiento de Consejeros Eméritos que sean propuestos por el Consejo de Administración;
- i. El nombramiento del Comisario de Cuentas de la Sociedad, por períodos de dos (2) ejercicios sociales;
- j. Las acciones suscritas y pagadas durante el año con cargo al capital social autorizado;
- k. La revocación de los administradores y el Comisario de Cuentas, cuando procediere;



- l. El otorgamiento, al Consejo de Administración, de las autorizaciones necesarias en todos los casos en que sus poderes sean insuficientes;
- m. La regularización de cualquier nulidad, error u omisión cometidos en la deliberación de una Asamblea General Ordinaria Anual anterior; y,
- n. Todos los asuntos que le sean sometidos regularmente y que sean de su competencia.

Párrafo. En caso de que la Sociedad se convierta en emisora de valores de oferta pública, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia del Mercado de Valores de República Dominicana y autorizada por la Superintendencia de Bancos, conforme corresponda, la Asamblea General Ordinaria Anual, en adición de las atribuciones previamente indicadas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Conocer y trazar los objetivos anuales de la Sociedad;
- b. Determinar los factores de riesgo material previsibles; y,
- c. Estudiar y determinar las estructuras y políticas de Gobierno Corporativo.

Artículo 31. Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean asignadas por la Ley de Sociedades, la Normativa Aplicable o los presentes Estatutos, la Asamblea General Extraordinaria conocerá y decidirá sobre:

- a. La modificación de los presentes Estatutos;
- b. El aumento o disminución del capital social autorizado;
- c. La reunión o fusión con otra sociedad, de su escisión, o sobre cualquier otro tipo de proceso de reorganización;
- d. La disolución y liquidación de la Sociedad o de la limitación o reducción del término de duración de la misma;
- e. La enajenación o transferencia de todo el activo o pasivo de la Sociedad;
- f. La reducción o extensión del objeto social;
- g. El aumento de las obligaciones de los accionistas, para lo cual se requerirá la aprobación unánime de los mismos;
- h. La creación y emisión de acciones preferidas, dentro de los parámetros en que fueran autorizadas por la Junta Monetaria y en las condiciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera, la Normativa Aplicable y la Ley de Sociedades;
- i. La autorización para la emisión de acciones mediante oferta pública, sean preferidas o no;
- j. La autorización de la emisión mediante oferta pública de valores representativos de deuda, pudiendo delegar en el Consejo de Administración la determinación de la naturaleza, denominación y demás características de los valores que se emitan. También podrá conferir al Consejo de Administración los poderes necesarios para que dicho órgano proceda una o varias veces a la emisión de valores u obligaciones en un plazo de hasta



cinco (5) años, y determine las modalidades de emisión; y,

- k. Cualquier otro asunto que resultare de su competencia de conformidad con la Ley de Sociedades o la Normativa Aplicable.

TÍTULO IV. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 32. Dirección y Administración de la Sociedad.

El Consejo de Administración es el órgano máximo de supervisión, control y administración de la Sociedad, encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones internas, legales y normativas vigentes, con apego a los principios de buen gobierno corporativo. El Consejo de Administración podrá resolver cualquier asunto y realizar cualquier acto con tal que no sea de los atribuidos a la Asamblea General.

Artículo 33. Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará compuesto por no menos de cinco (5) ni más de trece (13) miembros, según determine la Asamblea General Ordinaria Anual. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas físicas y no se requerirá la calidad de accionistas de la Sociedad.

Párrafo I. La Sociedad garantizará una composición del Consejo de Administración que permita la independencia de sus miembros y que evite la influencia del presidente o de cualquier otro de sus miembros, en la toma de decisiones de los demás integrantes.

Párrafo II. En la composición del Consejo de Administración deberá cumplirse, entre otros, con los siguientes aspectos:

- a. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser Miembros Externos;
- b. El Consejo de Administración no podrá contar con más de dos (2) de miembros Internos o Ejecutivos;
- c. Por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo deberá tener experiencia financiera, económica o empresarial; y,
- d. En los casos en que el Consejo recomiende que un miembro Interno o Ejecutivo sea nombrado presidente del Consejo de Administración, se deberá someter la propuesta de un candidato debidamente motivada para aprobación de los accionistas, debiendo informarse de inmediato a la Superintendencia de Bancos, una vez aprobada la designación.

Párrafo III. La Asamblea General que nombre a los miembros del Consejo de Administración designará, entre éstos, a un presidente, un vicepresidente y un secretario, los demás integrantes se denominarán miembros.

Párrafo IV. En caso de que la Sociedad se convierta en emisora de valores de oferta pública, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia del Mercado de Valores de República Dominicana y autorizada por la Superintendencia de Bancos, conforme corresponda, la composición del Consejo de Administración deberá ser impar y sus miembros responderán individual o solidariamente, según sea el caso, por los perjuicios causados a la Sociedad, a los accionistas y a los terceros por el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo por la Asamblea General de Accionistas, los presentes Estatutos y la Normativa Aplicable.



Artículo 34. Categorías de Miembros del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes categorías de miembros:

- a. Miembros Internos o Ejecutivos: son aquellos con competencias ejecutivas y funciones de alta dirección dentro de la Sociedad o que están vinculados a la gestión de la misma o sus vinculadas.
- b. Miembros Externos: son aquellos que no están vinculados a la gestión de la Sociedad y representan el conjunto de los intereses generales y difusos que concurren en ella, incluyendo los accionistas minoritarios. Los Miembros Externos del Consejo de Administración, podrán, a su vez, ser:
 - Miembros Externos No Independientes: son aquellos propuestos por accionistas que sean titulares de participaciones significativas y estables en el capital de la Sociedad, o ellos mismos.
 - Miembros Externos Independientes: son personas de reconocido prestigio profesional que pueden aportar su experiencia y conocimiento para la mejor gestión de la Sociedad, y que no se encuentran incluidos dentro de las categorías de Miembros Internos o Ejecutivos ni Miembros No Independientes. Los Miembros Independientes (que podrán ser elegidos de entre los accionistas con participación no significativa dentro de la Sociedad, o ellos mismos), no podrán realizar trabajos remunerados o bajo contrato en la propia Sociedad ni en empresas con participación en ella o en sus competidoras. Los Miembros Independientes deberán cumplir con las condiciones de habilitación previstas en la Normativa Aplicable.

Párrafo. De conformidad con la Normativa Aplicable las participaciones significativas son aquellas iguales o superiores al tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad.

Artículo 35. Requisitos para ser Miembro del Consejo de Administración.

Para ser miembro del Consejo de Administración de la Sociedad se deberán:

- a. Reunir los requisitos de idoneidad (integridad, reputación, competencia, capacidad y cualificación) exigidos para este cargo por la Normativa Aplicable y el Reglamento Interno del Consejo de Administración;
- b. Ser menor de setenta y cinco (75) años y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c. Contar con experiencia en la actividad económica que desarrolla la Sociedad y/o tener experiencia en el campo de las finanzas, comercio, jurídico, regulación o materias afines; y,
- d. Poseer profundo conocimiento de negocios específicos.

Párrafo I. En adición a los requisitos previamente indicados, los miembros del Consejo de Administración con carácter de Externos Independientes deberán:

- a. No tener o haber tenido durante los últimos dos (2) años relación de trabajo, comercial o contractual, de carácter significativo, directa o indirecta con la Sociedad ni los demás miembros del Consejo de Administración o empresas vinculadas, cuyos intereses accionarios representen estos últimos;



- b. No haberse desempeñado como Miembro del Consejo Interno o Ejecutivo, ni haber formado parte de la Alta Gerencia durante los últimos dos (2) años, ya sea de la Sociedad o de las empresas vinculadas;
- c. No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otros miembros del Consejo de Administración o con la Alta Gerencia de la Sociedad; y,
- d. No ser miembro del Consejo de Administración o alto ejecutivo de otra empresa que tenga vínculos a través de Miembros del Consejo No Independientes en el Consejo de Administración de la Sociedad.

Párrafo II. No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- a. Quienes no reúnan los requisitos descritos en los presente Estatutos y en el Reglamento Interno del Consejo de Administración;
- b. Quienes hayan formado parte del Consejo de Directores o de Administración de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación;
- c. Quienes hayan sido inhabilitados por la Administración Monetaria y Financiera por haber autorizado la realización de operaciones prohibidas por la Ley;
- d. Los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave a las normas vigentes con la separación del cargo o inhabilitados para desempeñarlo, por la comisión de una falta muy grave por la Administración Monetaria y Financiera;
- e. Los que, por infracción a las normas que regulan el mercado de valores, hayan sido sancionados con la separación del cargo;
- f. Quienes figurasen como miembros o suplentes del Consejo de Directores o de Administración, presidente, administrador general o cargo similar de una entidad de intermediación financiera, cuando dicha entidad haya: (1) sido sometida a un proceso de disolución o liquidación forzosa; (2) sido declarada en quiebra o bancarrota; o, (3) incurrido en procedimientos de similar naturaleza;
- g. Las personas que, con posiciones de: vicepresidente, director, gerente, jefes o encargados de los departamentos de operaciones, informática, negocios, tesorería, contraloría, consultoría jurídica, auditor interno, oficial de cumplimiento o funcionarios con puestos o jerarquías equivalentes a las citadas, en una entidad de intermediación financiera que haya: (1) sido sometida a un proceso de disolución o liquidación forzosa; (2) sido declarada en quiebra o banca rota; o, (3) incurrido en procedimientos de similar naturaleza; hayan sido encausados o condenados por los tribunales correspondientes, por la comisión de una de las infracciones a las Normas Penales estipuladas en la Ley Monetaria y Financiera;
- h. Los que hayan sido miembros del Consejo de Directores o de Administración, presidente, administrador general o cargo similar en una entidad de intermediación previo a una operación de salvamento por parte del Estado;
- i. Quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera;



- j. Los que hayan sido directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza;
- k. Los que hayan sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo;
- l. Los sancionados por infracción a las normas reguladoras del mercado de valores;
- m. Los insolventes;
- n. Los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en la Ley Monetaria y Financiera;
- o. Los que sean miembros del Consejo de Administración o Consejo de Directores de otra entidad de intermediación financiera nacional;
- p. Los que sean parte, directa o indirectamente, en un procedimiento judicial que, a juicio del Consejo de Administración, pueda poner en peligro la reputación de la Sociedad;
- q. Los que desempeñen cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en empresas competidoras; y,
- r. Los que se encuentren afectados por alguna otra inhabilitación establecida por la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, la Normativa Aplicable o los presentes Estatutos.

Párrafo III. La Sociedad evaluará la idoneidad de los miembros del Consejo de Administración, conforme la Normativa Aplicable.

Artículo 36. Nombramientos.

Los miembros del Consejo de Administración: (1) serán designados cada tres (3) años por la Asamblea General Ordinaria Anual, tomando en consideración las disposiciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, el Reglamento Interno del Consejo de Administración, la Normativa Aplicable y los presentes Estatutos; (2) desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y hayan tomado posesión; y, (3) podrán ser reelegidos indefinidamente.

Párrafo. En el nombramiento, al igual que en el cese y destitución, de los miembros del Consejo de Administración se deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- a. Los Miembros del Consejo Internos o Ejecutivos no deben intervenir en el procedimiento de selección y propuesta de los miembros del Consejo de Administración a la Asamblea de Accionistas. De manera particular, se impedirán las designaciones personales por parte del presidente del Consejo de Administración;
- b. Previo al nombramiento, cese o destitución de los miembros del Consejo de Administración se deberá realizar la evaluación correspondiente de conformidad con la Normativa Aplicable; y,



- c. Para el nombramiento, reelección o cese de algún miembro del Consejo de Administración, el Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá rendir un informe previo sobre la elegibilidad y/o idoneidad, el cual informe deberá encontrarse a disposición de los accionistas desde el momento de la convocatoria para la Asamblea que vaya a decidir sobre el nombramiento, la reelección o el cese.

Artículo 37. Designación de Sustitutos.

Cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o cualquier otra causa surgiera una vacante en el Consejo de Administración, los restantes miembros del Consejo podrán, por mayoría, elegir provisionalmente un nuevo miembro para ocupar la vacante, debiendo rendir previamente el Comité de Nombramientos y Remuneraciones su informe sobre la elegibilidad e idoneidad del sustituto propuesto.

Párrafo I. Cuando el número de miembros del Consejo de Administración ha venido a ser inferior al mínimo legal, los miembros restantes deberán convocar, inmediatamente la Asamblea General Ordinaria para completar la matrícula del Consejo.

Párrafo II. Cuando el número de miembros del Consejo de Administración ha venido a ser inferior al mínimo estatutario, sin ser inferior al mínimo legal, el Consejo de Administración deberá realizar nombramientos provisionales, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del día en que se haya producido la vacante. Las designaciones efectuadas por el Consejo, en virtud de lo indicado en este artículo: (1) deberán cumplir con la Normativa Aplicable y el Reglamento Interno del Consejo de Administración en lo relativo a la idoneidad de los sustitutos a miembros del Consejo; y, (2) serán sometidas a ratificación de la Asamblea General Ordinaria más próxima. No obstante, la falta de ratificación de tales nombramientos provisionales, las deliberaciones tomadas y los actos realizados anteriormente por el Consejo de Administración serán válidos.

Artículo 38. Poderes del Consejo.

Sujeto a las condiciones, restricciones y limitaciones que, de tiempo en tiempo, imponga la Asamblea General de accionistas, el Consejo de Administración tendrá la dirección, formulación de políticas, orientación y administración de la Sociedad; la facultad de actuar en todos y cada uno de los objetos de su constitución, realizando cuantos actos, gestiones y contratos se requieran, todas las cuales actividades y gestiones llevará a cabo y realizará el Consejo por conducto de los funcionarios de la Sociedad que, a los efectos, designe particular o generalmente, con o sin condiciones, limitaciones o restricciones, en todos o cualesquiera de los aspectos antes consignados.

Párrafo I. Sin que la presente enunciación pueda ser considerada limitativa, el Consejo de Administración tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Realizar la adquisición de inmuebles de cualquier naturaleza, muebles y efectos necesarios para el cumplimiento al objeto social de la Sociedad;
- b. Vender, ceder y traspasar bienes inmuebles, así como los de cualquier naturaleza relativos al objeto social de la Sociedad y recibir el pago de esas ventas, cesiones y traspasos;
- c. Constituir en hipotecas, anticresis o afectar en cualquier otro modo los inmuebles de la Sociedad, así como permutarlos;
- d. Cancelar y radiar las hipotecas, privilegios, anticresis y otras garantías que se hayan otorgado a favor de la Sociedad;



- e. Autorizar la venta de muebles de cualquier naturaleza y ajustar el precio de esos bienes y recibir el pago de los mismos;
- f. Mantener en depósito los fondos y los valores de la Sociedad en la República Dominicana o en el extranjero y girar o librar cheques con cargo a esos fondos;
- g. Contratar créditos que sean necesarios para los negocios de la Sociedad, incluyendo préstamos subordinados, salvo cuando se pacte que los mismos puedan ser convertibles en acciones, en cuyo caso resultará de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria;
- h. Determinar la inversión y colocación de capitales disponibles y, previa autorización de la Asamblea General Extraordinaria, emitir valores de deuda mediante oferta pública, incluyendo obligaciones subordinadas, fijando en cada caso su naturaleza y denominación;
- i. Ejercer las acciones judiciales, sea como demandante o como demandado;
- j. Perseguir el cobro de deudas por vía judicial o extrajudicial, mediante embargo, declaratoria de quiebra o de cualquier otro modo;
- k. Fijar los gastos generales de la Administración, nombrar los funcionarios y empleados, fijar sus retribuciones y disponer su reemplazo cuando lo estime conveniente;
- l. Sancionar los Estados financieros de la Sociedad y el informe de gestión anual, que incluirá, sin perjuicio de los demás detalles requeridos por la Ley de Sociedades, la rendición de cuenta de las operaciones de la Sociedad; debiendo poner dichos documentos a disposición de los accionistas con por lo menos quince (15) días de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria decidirá sobre los mismos;
- m. Celebrar toda clase de contratos, transigir, comprometer, percibir valores, endosar, ceder, transferir y suscribir cheques, giros, pagarés, letras de cambio y demás efectos de comercio, títulos, créditos y rentas;
- n. Acordar el traslado del domicilio, la apertura de Sucursales y Agencias y nombrar agentes o corresponsales en cualquier ciudad del país o del exterior;
- o. Cumplir, hacer cumplir y ejecutar mandatos o acuerdos de la Asamblea General;
- p. Otorgar poderes generales o especiales para cada uno varios asuntos determinados; y,
- q. Delegar parte de sus facultades al presidente del Consejo, al Comité Ejecutivo, así como a cualquier otro funcionario o tercero que indique el mismo Consejo, siempre y cuando esta delegación sea permitida por la Normativa Aplicable.

Párrafo II. Sin que la relación siguiente tenga carácter limitativo, el Consejo de Administración tendrá, adicionalmente, las siguientes responsabilidades indelegables:

- a. Velar porque las operaciones de la Sociedad se enmarquen dentro de las disposiciones legales vigentes, muy especialmente las de la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, la Normativa Aplicable, el Reglamento Interno del Consejo de Administración y el Código de Ética;
- b. Procurar la correcta prestación de los servicios de intermediación financiera, sobre la base de la calidad, oportunidad y costo eficiencia de los mismos;



- c. Velar por la transparencia de la información financiera, siendo responsable de establecer y aprobar las políticas, los procedimientos y los controles necesarios para asegurar la integridad de la información que sirva de base para la preparación del informe de gestión y de los estados financieros y la que se entregue a las entidades gubernamentales, accionistas o terceros;
- d. Velar porque se instauren en la Sociedad políticas que impulsen el desarrollo del talento humano; y,
- e. Nombrar a los auditores externos, previa recomendación del Comité de Auditoría.

Párrafo III. El Consejo de Administración además tendrá ciertas competencias que, por su naturaleza, son indelegables, ya que son claves para control de la Sociedad, siendo el responsable de:

- a. Aprobar, actualizar y/o modificar: (1) el Reglamento Interno de las Asambleas Generales; (2) el Reglamento Interno del Consejo de Administración; (3) el Reglamento Interno de la Alta Gerencia; y, (4) el Código de Ética;
- b. Aprobar, actualizar y/o modificar todas las políticas de la Sociedad, incluyendo: valores corporativos, Marco de Buen Gobierno Corporativo, gestión y control de riesgos, tercerización de funciones, inversiones, financiación, límites en operaciones con vinculados, remuneraciones y compensaciones, nombramientos, separación o dimisión de los altos directivos, transparencia de la información, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, fraudes financieros, entre otras, establecidas en la ley y la Normativa Aplicable;
- c. Aprobar los manuales de políticas, relativos a las diferentes actividades y funciones de gestión y velar por su cumplimiento;
- d. Aprobar y supervisar la implementación del plan estratégico y de negocios de la Sociedad, así como los presupuestos anuales;
- e. Aprobar el plan de continuidad de negocios, velando que éste sea probado y revisado periódicamente;
- f. Crear los Comités de Apoyo del Consejo o Internos de la Alta Gerencia y promover la eficiencia y eficacia en sus funciones;
- g. Conocer, evaluar y supervisar el plan anual de trabajo de los diferentes Comités de Apoyo del Consejo o Internos de la Alta Gerencia;
- h. Evaluar y supervisar periódicamente sus propias prácticas y las de la Alta Gerencia, pudiendo, en caso de la Alta Gerencia, removerlos cuando su desempeño haya presentado deficiencias o reemplazarlos acorde con lo establecido en el Plan de Sucesión elaborado de conformidad con la Normativa Aplicable;
- i. Mantener informada a la Superintendencia de Bancos sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente a la Sociedad, incluida toda información relevante y fidedigna que pueda menoscabar la idoneidad de un miembro del Consejo o de la Alta Gerencia y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas;
- j. Aprobar las políticas y tomar conocimiento de las decisiones del Comité de Gestión de Activos y Pasivos (ALCO);



- k. Aprobar el apetito y tolerancia al riesgo que deberá observarse en todo momento para la realización de las operaciones de la Sociedad y que será acorde a la estrategia de negocios;
- l. Aprobar los estándares profesionales de los Miembros del Consejo Independientes;
- m. Aprobar y remitir cada año a la Superintendencia de Bancos, un plan de capacitación a sus miembros, el cual debe abordar los diferentes temas de riesgos asociados a la actividad financiera, los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos y el calendario tentativo de su ejecución;
- n. Aprobar el Código de Ética por el cual deberá regirse la Sociedad, recogiendo las mejores prácticas sobre la materia; y,
- o. Cumplir con las obligaciones, deberes y facultades, de cualquier clase o naturaleza, que le impongan los presentes Estatutos, la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, la Normativa Aplicable y la legislación vigente, en especial, aunque no exclusivamente las relativas a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Párrafo IV. De igual forma el Consejo de Administración será responsable de:

- a. Aprobar y supervisar la implementación de las políticas que serán utilizadas para determinar y asegurar la idoneidad de los miembros del Consejo, accionistas, Alta Gerencia, personal clave y del personal en general de la Sociedad;
- b. Mantenerse informado sobre los resultados de la aplicación de las políticas y procesos utilizados para determinar la idoneidad de los miembros del Consejo, accionistas, Alta Gerencia, personal clave y del personal en general de la Sociedad;
- c. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre situaciones, eventos o problemas que pudiesen afectar la idoneidad de los miembros del Consejo, accionistas, Alta Gerencia o personal clave y sobre las medidas tomadas para enfrentar y subsanar las deficiencias identificadas;
- d. Asegurarse de que estén establecidos los controles internos, políticas y procedimientos de selección, para garantizar que el personal que la Sociedad recluta, autoriza o designa para actuar en su nombre, cumple con los criterios descritos en la Normativa Aplicable;
- e. Establecer y cumplir los valores corporativos, estándares profesionales, el Código de Ética y de conducta y asegurar que todo el personal de la Sociedad cumpla los mismos; y,
- f. Establecer mecanismos, para que todo el personal de la Sociedad conozca las acciones disciplinarias a ser aplicadas, por inobservancia al Código de Ética y de Conducta.

Párrafo V. La enumeración que antecede en este artículo es enunciativa y no limitativa. En ese sentido, el Consejo de Administración tiene en general, facultades o poderes suficientes para realizar todas las acciones, que fueren útiles o necesarias, a su juicio, para la buena marcha de la Sociedad, con sujeción a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, los presentes Estatutos, el Reglamento Interno del Consejo de Administración, el Código de Ética y la Normativa Aplicable.

Párrafo VI. En caso de que la Sociedad se convierta en emisora de valores de oferta pública, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia del Mercado de Valores de República Dominicana y autorizada por la Superintendencia de Bancos, conforme corresponda, en adición a las demás atribuciones puestas a cargo del Consejo de Administración, este órgano tendrá las siguientes atribuciones:



- a. Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de la Sociedad, incluida una auditoría independiente, y la implementación de los debidos sistemas de control, en particular, control del riesgo, control financiero y cumplimiento de las leyes y normativa que rigen la Sociedad;
- b. Supervisar la efectividad de las prácticas de buen gobierno corporativo de acuerdo con las cuales opera, debiendo realizar los cambios que sean necesarios, de conformidad con los requerimientos que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores;
- c. Establecer las políticas de información y comunicación de la Sociedad para con sus accionistas, la Superintendencia del Mercado de Valores y otras entidades reguladoras y supervisoras que correspondan, clientes, proveedores y público en general; y,
- d. Conocer, dar seguimiento y controlar junto con el Comisario, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener cualquiera de los miembros del Consejo con algún interés de la Sociedad.

Párrafo VII. En caso de que la Sociedad se convierta en emisora de valores de oferta pública, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia del Mercado de Valores de República Dominicana y autorizada por la Superintendencia de Bancos, conforme corresponda, la Sociedad solo podrá celebrar contratos con otras entidades pertenecientes a su mismo grupo empresarial o en los que uno o más miembros del Consejo de Administración tenga interés por sí mismo o como representante de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Consejo de Administración y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Consejo de Administración serán dados a conocer en la próxima Asamblea General de Accionistas. De conformidad con la legislación de valores aplicables, se presume de derecho, que existe interés por parte de un miembro del Consejo de Administración, en todo negocio, acto, contrato u operación en los siguientes casos:

- a. Cuando este intervenga personalmente;
- b. Cuando intervenga su conyugue, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- c. Cuando intervengan las sociedades en las que este sea miembro del Consejo de Administración o accionista directo o a través de otras personas física o jurídica con una participación de un diez por ciento (10%) o más de su capital;
- d. Cuando intervengan las sociedades en las que alguna de las personas antes mencionadas sea miembro del Consejo de Administración o accionista directo o indirecto con una participación de un diez por ciento (10%) o más de su capital; y,
- e. Cuando intervengan las personas que represente éste.

Artículo 39. Derechos y Deberes de los miembros del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad tendrán los siguientes derechos:

- a. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración;
- b. Participar en las deliberaciones de los asuntos sometidos a la decisión del Consejo de Administración;
- c. Votar en las deliberaciones de los asuntos sometidos al Consejo de Administración, según lo que entiendan más beneficioso para los intereses de la Sociedad;



- d. Recibir toda la información que, de conformidad con la Ley de Sociedades, el Reglamento Interno del Consejo de Administración y la Normativa Aplicable, deben de recibir para el efectivo cumplimiento de sus funciones;
- e. Percibir la remuneración que por sus labores como miembro del Consejo procedan de conformidad con las políticas de la Sociedad al respecto; y,
- f. Cualquier otro derecho que les sea asignado por la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, los presentes Estatutos y la Normativa Aplicable.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad tendrán los siguientes deberes:

- a. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b. Velar en todo momento por los mejores intereses de la Sociedad;
- c. Asegurarse de que las operaciones realizadas por la Sociedad, de las cuales deban o puedan tener conocimiento, de forma directa o indirecta, circunstancial o inintencional, sean debidamente reportadas a la Superintendencia de Bancos y registradas y realizadas conforme a las buenas prácticas y usos bancarios legalmente permitidos y de conformidad con las normas nacionales e internacionales que sirven de guía para la operatividad y buen funcionamiento de la Sociedad;
- d. Informar al Consejo de Administración: (1) acerca de posibles irregularidades que puedan observar en las actividades y operaciones realizadas por cualquiera de los accionistas, miembros del Consejo de Administración, directivos, funcionarios, vinculados o prestatarios de cualquier tipo de servicios de la Sociedad con la finalidad de que sean aplicados los correctivos de lugar; o, (2) cuando conozcan de la existencia de conflictos de interés;
- e. Informar a la Superintendencia de Bancos en caso de que los correctivos, en los casos descritos en el literal anterior, no sean tomados por el Consejo de Administración;
- f. Informar por escrito a la Superintendencia de Bancos en caso de que la Sociedad incurra en cualesquiera de las causas de regularización establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y la Normativa Aplicable;
- g. Cumplir con todas y cada una de las funciones y deberes impuestos por la Ley, los presentes Estatutos y la Normativa Aplicable;
- h. Participar activamente en las sesiones y comités convocados de los que formen parte, a cuyos efectos deberán requerir toda la información necesaria a fin de emitir su voto de forma razonada y justificada;
- i. Guardar discreción respecto de las informaciones y temas tratados en las sesiones del Consejo de Administración y/o de los distintos Comités, salvo aquellas sometidas a obligación de información a la Administración Monetaria y Financiera y/o autoridades judiciales competentes;
- j. Guardar reserva respecto de los negocios de la Sociedad y de la información social a la que tengan acceso en razón de su cargo y que a la vez no haya sido divulgada oficialmente por la Sociedad, salvo requerimiento de la Administración Monetaria y Financiera o cualquier autoridad pública o judicial competente, en caso de aplicar; y,
- k. Cualquier otro deber que les sea asignado por la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, el Código de Ética, los presentes Estatutos y la Normativa Aplicable.



Párrafo. En caso de que la Sociedad se convierta en emisora de valores de oferta pública, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia del Mercado de Valores de República Dominicana y autorizada por la Superintendencia de Bancos, conforme corresponda, sin perjuicio de otras obligaciones y prohibiciones que resulten de los presentes Estatutos, el Reglamento Interno del Consejo de Administración, el Código de Ética, la Ley de Sociedades y la Normativa Aplicable, los miembros del Consejo de Administración deberán cumplir con las siguientes obligaciones y estarán sujetos a las prohibiciones indicadas en la lista siguiente, según corresponda:

- a. Abstenerse de divulgar, debiendo guardar en secreto, aun después de cesar sus funciones, las informaciones de carácter confidencial que conozcan como consecuencia del ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en que fuera requerido por la ley, tribunal u órgano regulador competente informar o remitir las correspondientes informaciones;
- b. Abstenerse a utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para la realización de operaciones por cuenta propia o personas vinculadas;
- c. Abstenerse de realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento en ocasión del ejercicio del cargo que desempeña, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del respectivo miembro del Consejo de que se trate;
- d. Comunicar la participación que tuvieren en el capital de una sociedad con igual, semejante o complementario genero de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, así como los cargos o las funciones que ejerzan en ella;
- e. Actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que tendrían los que dirigen su propio negocio;
- f. Establecer las políticas de información y comunicación de la Sociedad para con sus accionistas, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia del Mercado de Valores y otras entidades reguladoras y supervisoras que correspondan, clientes, proveedores y público en general; y,
- g. Decidir sobre la aprobación o ratificación de operaciones de la Sociedad con un miembro del Consejo de Administración, así como con personas a la que represente o con personas que actúen por su cuenta.

Artículo 40. Convocatorias para Reuniones del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración se reunirán en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes, en la fecha y hora que acuerden entre sí. También se reunirán en virtud de convocatoria cursada por el presidente del Consejo, o quien haga sus veces, mediante aviso o comunicación, que podrá ser electrónica, con no menos de tres (3) días calendario entre la convocatoria y la reunión. La convocatoria realizada a los miembros del Consejo deberá contener los temas de agenda a ser tratados en dicha reunión. Los miembros del Consejo de Administración podrán renunciar al plazo previo de convocatoria. Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse válidamente en cualquier fecha y hora, sin previa convocatoria, con la asistencia de todos los miembros del Consejo.



Párrafo I. El Consejo de Administración establecerá una periodicidad mensual para las reuniones en sesiones ordinarias, y en adición, determinará aquellas fechas y horas en las cuales se reunirá extraordinariamente. En cualquier momento, los miembros del Consejo de Administración que representen por lo menos la mitad de la matrícula podrán convocar válidamente una reunión del Consejo, cumpliendo siempre con los requisitos para las convocatorias establecidos por los presentes Estatutos y por la Ley de Sociedades.

Párrafo II. Los miembros del Consejo Externos Independientes podrán solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, en coordinación y representación de los miembros externos.

Artículo 41. Reunión del Consejo de Administración.

Habrá reunión del Consejo de Administración cuando por cualquier medio todos los miembros asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital. La reunión se considerará realizada en el lugar donde se encuentre presente la mayoría de sus miembros.

Párrafo I. En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia de la fecha y hora en la que se realizó la reunión no presencial; el o los medios utilizados para su realización, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley. Dicha acta deberá ser certificada por quienes actúen como presidente y secretario de la reunión de que se trate. Las actas conteniendo las resoluciones así adoptadas se incluirán en el registro de actas.

Párrafo II. Adicionalmente, las resoluciones del Consejo podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de reunión.

Párrafo III. El Consejo de Administración se reunirá válidamente en el sitio que señale la convocatoria, sea éste en el asiento social o en cualquier otro sitio de la ciudad en que está situado dicho asiento social o en cualquier otra localidad del territorio nacional. Las reuniones ordinarias del Consejo de Administración, para las cuales no sea necesaria convocatoria, podrán asimismo celebrarse en los otros lugares indicados, fuera de su asiento social, cuando así se le haya participado previa y regularmente a los miembros del Consejo.

Párrafo IV. Constituirá quórum para la celebración de reuniones extraordinarias y ordinarias del Consejo de Administración la mayoría de sus miembros. Los miembros del Consejo podrán renunciar al derecho de aviso y notificación para la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse válidamente en cualquier fecha y hora sin previo aviso o notificación, con la asistencia de todos sus miembros.

Párrafo V. Los miembros del Consejo de Administración podrán utilizar medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia para asistir a las reuniones del Consejo, siempre que así lo acuerde el presidente del Consejo o quienes hayan convocado la reunión, debiendo indicarse en la convocatoria los medios utilizables a tal fin para reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los miembros, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión.

Artículo 42. Votaciones.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán un solo voto en las deliberaciones del citado organismo, y todos los acuerdos deberán aprobarse por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente del Consejo o de quien haga sus veces, será preponderante.



Párrafo. Los miembros del Consejo no podrán ejercer su derecho a voto en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentren en conflictos de interés y en particular respeto a los siguientes puntos:

- a. Su nombramiento provisional como miembro del Consejo de Administración;
- b. Su destitución, separación o cese como miembro del Consejo de Administración;
- c. El ejercicio de cualquier acción de responsabilidad dirigida contra él; y,
- d. La aprobación o ratificación de operaciones de la propia Sociedad con el miembro del Consejo de que se trate, con las sociedades controladas por él o con las que represente o con personas que actúen por su cuenta o vinculadas a él.

Artículo 43. Actas de las Reuniones del Consejo y Certificaciones de las mismas.

El Consejo de Administración llevara actas de sus reuniones ordinarias o extraordinarias, las cuales serán conservadas en el domicilio Social.

Párrafo I. Las actas del Consejo de Administración:

- a. Contendrán al menos: los nombres de los miembros del Consejo presentes, excusados o ausentes en la reunión, la fecha y la hora de la reunión, los asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Administración y su rechazo o aprobación, el texto íntegro de los acuerdos aprobados y la hora de terminación de cada reunión;
- b. Darán constancia de la presencia o ausencia de las personas convocadas a la reunión en virtud de disposición legal, y de la presencia de cualquiera otra persona que por acuerdo del Consejo haya asistido a toda la reunión o a parte de la misma;
- c. Serán redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados;
- d. Incluirán, cuando la hubiere, la opinión particular de los miembros del Consejo, de los temas tratados; y,
- e. Serán numeradas de manera secuencial;

Párrafo II. Las actas del Consejo de Administración deberán ser firmadas por: (1) quien presida la reunión; (2) los miembros del Consejo de Administración asistentes; y, (3) los miembros ausentes o excusados, en señal de conocimiento. Si algún miembro se rehusare o no pudiere firmar, se dará constancia de ello. En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia de la fecha y hora que se realiza la reunión no presencial, el o los medios utilizados para su realización, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la Ley de Sociedades y la Normativa Aplicable. Las actas del Consejo serán certificadas por quien actúe como presidente y el secretario de la reunión de que se trate.

Párrafo III. Las certificaciones que expidan el secretario y el presidente, o quienes hagan sus veces, de las actas del Consejo de Administración o de resoluciones adoptadas por el Consejo, harán fe de su aprobación y corrección. Llevarán estampado el sello de la Sociedad y se organizarán mediante un sistema de numeración secuencial.

Párrafo IV. Las actas del Consejo de Administración estarán a disposición de los miembros del Consejo, los auditores internos, los auditores externos y la Superintendencia de Bancos.



Artículo 44. Comités de Apoyo del Consejo de Administración.

Con el propósito de ejercer un seguimiento y control eficaz del funcionamiento de la Sociedad, el Consejo de Administración deberá conformar los Comités de Apoyo que estime necesarios, tomando en consideración la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Sociedad.

Párrafo. Sin perjuicios de otros Comités de Apoyo que el Consejo de Administración pueda conformar, según estime necesario, el Consejo de Administración conformara, como mínimo, los siguientes Comités de Apoyo: Comité de Auditoría, Comité de Gestión Integral de Riesgos y Comité de Nombramientos y Remuneraciones.

Artículo 45. Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría tendrá las atribuciones, responsabilidades, composición y funcionamiento previstos en la Normativa Aplicable, el Reglamento Interno del Consejo de Administración.

Artículo 46. Comité de Nombramientos y Remuneraciones.

El Comité de Nombramientos y Remuneraciones tendrá las atribuciones, responsabilidades, composición y funcionamiento previstos en la Normativa Aplicable, el Reglamento Interno del Consejo de Administración.

Artículo 47. Comité de Gestión Integral de Riesgos.

El Comité de Gestión Integral de Riesgos se encargará de vigilar que las operaciones de la Sociedad se ajusten a los objetivos, políticas, estrategias, procedimientos y niveles de tolerancia y apetito al riesgo, aprobados. Este Comité reportará al Consejo de Administración y tendrá las atribuciones, responsabilidades, composición y funcionamiento previstos en la Normativa Aplicable y el Reglamento Interno del Consejo de Administración.

Artículo 48. Retribución de los Miembros del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, basado en la recomendación del Comité de Nombramientos y Remuneraciones, tendrá a su cargo la aprobación de la política de retribución de los miembros del Consejo de Administración por sus servicios, pudiendo establecer compensaciones fijas o variables por membrecía, presidencia de Comités, asistencia o desempeño. Esta política deberá cumplir con los requerimientos, aprobación e información establecidos en los presentes Estatutos, el Reglamento Interno del Consejo de Administración y la Normativa Aplicable.

Artículo 49. Designación de Funcionarios por el Consejo.

Previa recomendación y evaluación de idoneidad por parte del Comité de Nombramientos y Remuneraciones, el Consejo de Administración designará a la Alta Gerencia (Presidente Ejecutivo, Vicepresidente Ejecutivo, Vicepresidentes Seniors, Vicepresidentes, Directores y Gerentes Seniors), así como el Personal Clave (Gerentes y otros funcionarios o puestos de relevancia y responsabilidad). Corresponderá al Consejo de Administración señalar los deberes y facultades de las personas en quienes recaigan tales nombramientos y disponer sobre su remuneración, acenso y separación del cargo, si fuere el caso, conforme las políticas de la Sociedad.

Párrafo I. La Alta Gerencia contará con autonomía suficiente para el desarrollo de las funciones asignadas, dentro del marco de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración y bajo su control.



Párrafo II. La Alta Gerencia será responsable de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de la Sociedad, que han sido previamente aprobadas por el Consejo. La estructura de la Alta Gerencia será acorde a la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Sociedad. Las funciones que la Alta Gerencia deberá cumplir, como mínimo, son las siguientes:

- a. Asegurar que las actividades de la Sociedad sean consistentes con la estrategia del negocio, las políticas y el nivel de tolerancia a los riesgos aprobados por el Consejo de Administración;
- b. Garantizar la implementación de las políticas, procedimientos, procesos y controles necesarios para gestionar las operaciones y riesgos en forma prudente;
- c. Establecer, bajo la guía del Consejo de Administración, un sistema de control interno efectivo;
- d. Monitorear a los gerentes de las distintas áreas de manera consistente con las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;
- e. Utilizar efectivamente las recomendaciones contenidas en las auditorías internas y externas;
- f. Asignar responsabilidades al personal de la Sociedad; y,
- g. Asegurar que el Consejo de Administración reciba información relevante, íntegra y oportuna que le permita evaluar su gestión.

Párrafo III. Las principales decisiones gerenciales, en línea con las buenas prácticas, serán adoptadas por más de una persona, siendo recomendable que la Alta Gerencia:

- a. No se involucre en la toma de decisiones menores o de detalle de los negocios; y,
- b. Gestione las distintas áreas, teniendo en cuenta las opiniones de los Comités afines a dichas áreas.

Párrafo IV. La Sociedad evaluará, de conformidad con la Normativa Aplicable, la idoneidad de la Alta Gerencia y el personal clave de la Sociedad.

Párrafo V. La Alta Gerencia contará con un Reglamento Interno que incorporará los principios y las mejores prácticas de Gobierno Corporativo, acorde a la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Sociedad, así como la regulación de la composición y funcionamiento de la Alta Gerencia, sus miembros y Comités Internos, las posiciones claves y los funcionarios que realizan función supervisora en la Sociedad.

Artículo 50. Cese de los miembros del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus funciones: 1) por retiro voluntario, el cual deberá ser comunicado al Consejo de Administración por escrito con indicación de las causas que lo motivan; o, 2) por retiro obligatorio por decisión de la Asamblea General de accionistas o del Consejo de Administración, según los causales indicados en los presentes Estatutos, la Ley Monetaria y Financiera, la Normativa Aplicable, el Reglamento Interno del Consejo de Administración y la Ley de Sociedades. El cese de funciones de algún miembro del Consejo de Administración será comunicado a la Superintendencia de Bancos según la Normativa Aplicable.

Párrafo I. Serán causas de cese de funciones como miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de otras causales que puedan encontrarse previstas en los presentes Estatutos, la Ley



Monetaria y Financiera, la Normativa Aplicable, el Reglamento Interno del Consejo de Administración y la Ley de Sociedades, las siguientes:

- a. Cuando el accionista a quien representa el miembro del Consejo de Administración en el Consejo venda o transfiera íntegramente su participación accionaria en la Sociedad;
- b. El cese en los puestos a los que estuviese asociado su nombramiento, cuando se trate de miembros Internos o Ejecutivos del Consejo de Administración;
- c. La comisión de actos que puedan comprometer la reputación de la Sociedad, muy especialmente, en los casos previstos en la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades y la Normativa Aplicable;
- d. En los casos en que existan evidencias de que la permanencia del miembro del Consejo de que se trate en el Consejo de Administración puede afectar negativamente el funcionamiento del mismo o pueda poner en riesgo los intereses o reputación de la Sociedad; y,
- e. En caso de cumplir los setenta y cinco (75) años, edad límite de elegibilidad para formar parte del Consejo de Administración. En estos casos, si el miembro del Consejo se encuentre aun en el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo, el mismo cesará, de pleno derecho, como miembro del Consejo, en la fecha de celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria Anual de la Sociedad que se celebre con posterioridad a la fecha en que el miembro del Consejo haya llegado a la edad límite establecida.

Párrafo II. Cuando un miembro del Consejo de Administración se vea involucrado o vinculado en un proceso penal, el Consejo deberá evaluar el efecto reputacional del mismo y decidir la pertinencia del cese provisional del miembro de que se trate. En caso de cese provisional, éste durará hasta tanto sea emitida una sentencia definitiva e irrevocable sobre el caso. Si el miembro del Consejo de Administración resulta condenado, entonces deberá ser separado de manera definitiva de la Sociedad.

Párrafo III. El Consejo de Administración sólo podrá proponer a la Asamblea de Accionistas el cese de uno de sus miembros cuando concurren algunas de las causas establecidas en los presentes Estatutos o la normativa vigente. El Comité de Nombramientos y Remuneraciones de la Sociedad deberá verificar las causales y rendir un informe al Consejo de Administración, a fin de que la Asamblea quede debidamente edificada para su decisión.

Artículo 51. Responsabilidad de los miembros del Consejo.

Sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido por la Ley Monetaria y Financiera, la Normativa Aplicable y por la Ley de Sociedades, los miembros del Consejo no contraerán, en razón de su gestión, ninguna obligación personal, ni solidaria, relativa a los compromisos o actos de la Sociedad. No responderán sino a la ejecución de su mandato.

Párrafo I. Sin perjuicio de otras causales de responsabilidad individual o solidaria a cargo de los miembros del Consejo de Administración, en virtud de la Ley Monetaria y Financiera, la Normativa Aplicable y la Ley de Sociedades, los miembros del Consejo de Administración serán solidariamente responsables frente a los accionistas y los terceros de:

- a. La exactitud de la suscripción y los pagos que figuren como realizados por los accionistas durante la vida de la Sociedad;
- b. La existencia real de los dividendos distribuidos;



- c. La regularidad de los libros o asientos que tengan a su cargo;
- d. La ejecución de las resoluciones de las Asambleas Generales; y,
- e. El cumplimiento de las demás obligaciones que les imponen la Ley Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, la Normativa Aplicable y los presentes Estatutos.

Párrafo II. Los miembros del Consejo serán responsables, individual o solidariamente, según aplique, hacia la Sociedad o frete a terceros, por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas; por la violación de los presentes Estatutos, de sus deberes y obligaciones; y, por las faltas cometidas en su gestión.

Artículo 52. Convenciones entre la Sociedad y los miembros del Consejo.

Toda convención que intervenga entre alguno de los miembros del Consejo de Administración y la Sociedad deberá ser sometida a la autorización previa del Consejo de Administración y estarán sujetas a las prohibiciones indicadas en la Ley de Sociedades, la Ley Monetaria y Financiera y la Normativa Aplicable.

Artículo 53. Prohibiciones.

A pena de nulidad del contrato, operación o transacción, sin autorización de la Asamblea General de accionistas, estará prohibido a los miembros del Consejo de Administración, usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituyan un perjuicio para la Sociedad.

Párrafo I. Las anteriores prohibiciones se aplican igualmente a los cónyuges, así como a los ascendientes y descendientes de los miembros del Consejo de Administración y a toda persona interpuesta.

Párrafo II. Estará igualmente prohibido a los miembros del Consejo de Administración:

- a. Proponer modificaciones a los Estatutos Sociales o a las políticas, reglamentos y/o decisiones de la Sociedad que no tengan por fin el interés social, sino su propio interés o de terceros relacionados;
- b. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Sociedad;
- c. Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los Comisarios de Cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultar información;
- d. Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultarles informaciones esenciales;
- e. Practicar actos ilegales o contrarios a estos Estatutos Sociales, el Código de Ética, la Ley Monetaria y Financiera, la Normativa Aplicable y/o la Ley de Sociedades y/o los intereses de la Sociedad;
- f. Participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades de competencia a la Sociedad; y,
- g. Realizar o participar en actuaciones que, en la forma que fuese, pudiesen perjudicar a la Sociedad, en especial, aunque no exclusivamente, aquellas que sean contrarias a la Ley



Monetaria y Financiera, la Ley de Sociedades, los presentes Estatutos, el Reglamento Interno del Consejo de Administración, el Código de Ética y/o la Normativa Aplicable.

Párrafo III. Cualquier beneficio percibido por las actuaciones o situaciones prohibidas previamente descritas, pertenecerá a la Sociedad, la cual, además, deberá ser indemnizada por cualquier perjuicio que haya podido experimentar.

Artículo 54. Conflictos de Interés.

En caso de surgir o existir cualquier conflicto de interés entre los miembros del Consejo de Administración o sus familiares o vinculados y la Sociedad, el Consejo de Administración procederá a conocer y decidir sobre el mismo, según las políticas internas y de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno del Consejo de Administración y el Código de Ética de la Sociedad, a fin de asegurar que todas las decisiones tomadas por el Consejo de Administración tengan como fin exclusivo el beneficio de la Sociedad y el mantenimiento de la transparencia operacional de la misma.

Párrafo. Los miembros del Consejo de Administración que se encuentren en una situación de conflicto de interés sobre algún punto del orden del día de la sesión estarán en la obligación de: (1) declarar al Consejo la existencia del conflicto de interés; y, (2) abstenerse de participar en las deliberaciones y ejercer el derecho al voto con relación al tema en conflicto.

Artículo 55. Reglamento Interno del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración contará con un Reglamento Interno que incorporará los principios y las mejores prácticas de Gobierno Corporativo, acorde a la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Sociedad, así como la regulación de la composición y funcionamiento del Consejo de Administración, sus miembros y Comités de Apoyo, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a las fechas de las reuniones

Párrafo. El Reglamento Interno del Consejo de Administración estará sujeto a revisión periódica por parte del Consejo de Administración, debiendo asegurarse de que el mismo sea conocido por sus miembros y el personal de todos los niveles de la Sociedad.

Artículo 56. Código de Ética.

La Sociedad elaborará y divulgará a lo interno, sus valores corporativos y un Código de Ética que recoja las mejores prácticas establecidas en la materia. Dicho Código deberá: (1) contar con la aprobación del Consejo de Administración; y, (2) contener reglas claras relativas a los deberes de los miembros del Consejo de Administración frente a: situaciones de conflictos de intereses entre los miembros del Consejo de Administración o sus familiares y la Sociedad; el deber de confidencialidad sobre la información reservada de la Sociedad; la explotación de oportunidades de negocios y uso de activos pertenecientes a la Sociedad en beneficio propio; la prohibición de trabajo en empresas competidoras; y, la obligación de revelar situaciones personales o profesionales relevantes para su actuación frente a la Sociedad, entre otros.

Artículo 57. Consejeros Eméritos.

En reconocimiento a los méritos de aquellos miembros del Consejo de Administración que, en forma ininterrumpida, por lo menos durante quince (15) años, hayan prestado un excelente servicio al Consejo de Administración, contribuyendo de manera notoria y digna al desarrollo de las actividades de la Sociedad, pero que, por razones de salud, por retiro de las actividades empresariales o por haber alcanzado la edad límite para ser elegible como miembro del Consejo de Administración, no



puedan continuar como miembros del Consejo de Administración, el Consejo de Administración podrá proponer, a la Asamblea General Ordinaria Anual, su designación como Consejero Emérito.

Párrafo I. Esta designación constituirá el más alto honor concedido por la Sociedad y tendrá carácter vitalicio.

Párrafo II. Los Consejeros Eméritos podrán prestar su colaboración y asesoramiento al Consejo de Administración y a la Sociedad, pudiendo ser invitados a participar en reuniones del Consejo, con voz, pero sin voto.

Párrafo III. Los Consejeros Eméritos no estarán sometidos a los derechos ni obligaciones de los miembros del Consejo de Administración, en tal sentido, sin que la presente enunciación sea limitativa, no estarán sujetos a: (1) los requisitos de elegibilidad e idoneidad de los miembros del Consejo de Administración; (2) la evaluación periódica de idoneidad; y, (3) a los deberes y obligaciones de los miembros del Consejo.

TÍTULO V. DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 58. Presidente del Consejo de Administración.

El presidente del Consejo de Administración será el responsable del funcionamiento eficaz del Consejo y tendrá, además de las atribuciones que le confieren estos Estatutos, el Reglamento Interno del Consejo de Administración, la Ley de Sociedades, la Normativa Aplicable o que le sean delegadas por la Asamblea General y/o el Consejo de Administración, las siguientes:

- a. Dirigir, de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con estos Estatutos, la Normativa Aplicable y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, la organización y marcha de los negocios de la Sociedad y llevar su representación;
- b. Presidir las Asambleas Generales de Accionistas y las reuniones del Consejo de Administración;
- c. Velar por la preparación del Informe de Gestión Anual que debe ser presentado a la Asamblea General Ordinaria Anual por el Consejo de Administración sobre la situación de la Sociedad, así como presentar los informes parciales que fuesen procedentes;
- d. Convocar la Asamblea General de Accionista siempre que lo creyese oportuno, cuando lo acordase el Consejo de Administración o cuando lo soliciten accionistas que representen, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad, o cualquier persona facultada para esto según los presentes Estatutos, la Ley de Sociedades o la Normativa Aplicable;
- e. Someter a la consideración de la Asamblea General de Accionistas o del Consejo de Administración, aquellos asuntos que a su juicio deban conocer esos organismos o cuyo estudio, consideración y decisión convengan a la Sociedad;
- f. Firmar, conjuntamente con el secretario del Consejo, los certificados de acciones, así como las Actas de las Asambleas Generales y del Consejo de Administración;
- g. Hacer las observaciones que considere de lugar al Consejo de Administración, en la próxima reunión, cuando al momento de ejecutar operaciones y negocios acordados por dicho organismo advierta, aplazando dicha ejecución, que no se ajustan a la Ley, la Normativa Aplicable, los presentes Estatutos, el Reglamento Interno del Consejo de Administración o que resulten inconvenientes a los intereses de la Sociedad;



- h. Convocar las reuniones del Consejo de Administración;
- i. Formular la agenda de las reuniones del Consejo de Administración;
- j. Velar porque los miembros del Consejo de Administración reciban, con suficiente antelación a la fecha de la sesión, la información necesaria para la reunión;
- k. Estimular el debate y la participación activa de todos los miembros durante las sesiones del Consejo de Administración; y,
- l. Hacer ejecutar los acuerdos arribados en las sesiones del Consejo de Administración.

Párrafo I. La enumeración de atribuciones que antecede es limitativa. Adicionalmente, el presidente del Consejo de Administración tendrá las facultades y atribuciones que: (1) dispongan la Ley de Sociedades y la Normativa Aplicable; y, (2) les confiera la Asamblea General de Accionistas y/o le delegue el Consejo de Administración.

Párrafo II. El Presidente Ejecutivo, siempre con: (1) la recomendación motivada previa del Consejo de Administración; (2) la aprobación de la Asamblea; y, (3) la comunicación inmediata a la Superintendencia de Bancos; podrá ser igualmente designado presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 59. Vicepresidente del Consejo de Administración.

El vicepresidente del Consejo de Administración sustituirá al presidente del Consejo en todos los actos y atribuciones en que dicho funcionario no pueda actuar o se halle ausente o imposibilitado por cualquier causa y tendrá, además, las atribuciones que le confiera o delegue la Asamblea General, el Consejo de Administración o el presidente del Consejo.

Artículo 60. Delegación de Poderes.

En caso de impedimento temporal o muerte del presidente y del vicepresidente del Consejo, el Consejo de Administración podrá delegar en un miembro del Consejo de Administración las funciones del presidente. Esta delegación será por una duración limitada y renovable en el primer caso; y, con efectos hasta la elección del nuevo presidente, en el segundo caso.

Artículo 61. Secretario.

El secretario del Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones, además de las enunciadas en otros artículos de estos Estatutos, el Reglamento Interno del Consejo de Administración, la Normativa Aplicable o las requeridas por el presidente, el Consejo de Administración o la Asamblea General:

- a. Redactar y conservar en buen orden en el domicilio social las actas de las Asambleas Generales y certificarlas, así como expedir las copias correspondientes;
- b. Llevar y conservar en el domicilio social un registro que contenga las generales de los accionistas y de las acciones, y anotar en los registros correspondientes las transferencias de las mismas y los cambios de dirección de los accionistas, tan pronto se notifiquen a la Sociedad;
- c. Preparar, remitir y publicar las convocatorias que correspondan y recabar las firmas del



presidente o de quien ordene dichas convocatorias;

- d. Firmar con el presidente los certificados de acciones de la Sociedad, así como las certificaciones de actas de la Asamblea General y cualquier otra certificación;
- e. Organizar y preparar las Asambleas Generales y las reuniones del Consejo de Administración;
- f. Custodiar en el domicilio social un sello de la Sociedad;
- g. Comprobar la regularidad estatutaria de las actuaciones del Consejo de Administración y velar que en el mismo se cumplen cabalmente con las leyes y la Normativa Aplicable;
- h. Verificar que se ha observado y respetado la reglamentación interna relativa al buen gobierno corporativo establecido por la Sociedad; y,
- i. Ejecutar los acuerdos y cumplir con las demás funciones que estos Estatutos, la Asamblea General y el Consejo de Administración le otorguen.

Párrafo. En caso de muerte, impedimento, ausencia, renuncia, remoción o cualquier otra causa atendible, el secretario será sustituido por la persona que a tales fines designe el Consejo de Administración.

TÍTULO VI. COMISARIO DE CUENTAS

Artículo 62. Comisario. Atribuciones.

La Sociedad será supervisada por uno o varios Comisarios de Cuentas que podrán tener suplentes.

Párrafo I. Los Comisarios y sus suplentes serán personas físicas designadas por la Asamblea General de Accionistas; deberán tener un grado de licenciatura en contabilidad, administración de empresas, finanzas o economía, con no menos de tres (3) años de experiencia en su profesión.

Párrafo II. Los Comisarios de Cuentas serán nombrados para dos (2) ejercicios sociales. Sus funciones expirarán después de la reunión de la Asamblea General Ordinaria que decida sobre las cuentas del segundo ejercicio

Párrafo III. En caso de muerte, impedimento, ausencia, renuncia, remoción o cualquier otra causa atendible, el Comisario de Cuentas será sustituido por el Comisario Suplente, siempre que este haya sido nombrado por la Asamblea, en caso contrario el presidente del Consejo de Administración deberá convocar de inmediato a la Asamblea General para que provea la designación del sustituto. El Comisario suplente deberá cumplir todos los requisitos, y las condiciones de elegibilidad, aplicables al Comisario de Cuentas, de conformidad con la Ley de Sociedades y la Normativa Aplicable. El Comisario podrá ser relevado de sus funciones antes del término normal de éstas, siguiendo las formalidades establecidas por la Ley de Sociedades.

Párrafo IV. Las funciones del Comisario Suplente, en caso de haberse designado, terminarán en la fecha de expiración del mandato confiado al (los) Comisario(s).

Párrafo V. Los Comisarios de Cuentas tendrán por misión permanente, con exclusión de toda injerencia en la gestión, verificar los valores y los documentos contables de la Sociedad y controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas vigentes. Verificarán igualmente la sinceridad y la concordancia con las cuentas anuales que tengan el informe del Consejo de Administración y los documentos dirigidos a los accionistas sobre la situación financiera y dichas cuentas anuales.



Párrafo VI. Los Comisarios de Cuentas deberán velar por el respeto de la igualdad entre los accionistas, su derecho a la información, la transparencia y la gobernabilidad corporativa.

Párrafo VII. Los Comisarios de Cuentas efectuarán todas las verificaciones y todos los controles que juzguen oportunos; y podrán hacerse comunicar todas las piezas que entiendan útiles para el ejercicio de su misión y particularmente todos los contratos, libros, asientos, documentos contables y actas, en el lugar donde se encuentren los mismos.

Párrafo VIII. Los Comisarios de Cuentas recibirán, para su revisión, el informe de gestión anual treinta (30) días antes de ser presentado a la Asamblea General Ordinaria. Si tienen reservas sobre alguna parte del contenido de dicho informe, las comunicarán al Consejo de Administración y al Comité de Auditoría. En caso de no recibir respuesta, harán constancia de ello en su informe a la Asamblea.

Párrafo IX. Para el cumplimiento de sus controles, los Comisarios de Cuentas podrán, bajo su responsabilidad, hacerse asistir por expertos o colaboradores elegidos por ellos, cuyos nombres comunicarán a la Sociedad, quienes tendrán sus mismos derechos de investigación.

Párrafo X. Cuando los Comisarios de Cuentas determinen, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos que, por su naturaleza, comprometan la continuidad de la explotación, deberán informar por escrito a los miembros del Consejo de Administración. Si los Comisarios de Cuentas constatan que, no obstante las decisiones tomadas, la continuidad de la explotación permanece comprometida, deberán preparar un informe especial para ser presentado a la siguiente Asamblea General de accionistas.

Párrafo XI. Cuando los Comisarios de Cuentas determinen, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos que, por su naturaleza, puedan comprometer la responsabilidad civil o penal de los miembros del Consejo de Administración o de cualquier funcionario o empleado de la Sociedad o una violación a las leyes impositivas o de orden público, podrán solicitar, a expensas de la Sociedad, la opinión legal de un abogado experto en la materia de que se trate y si éste indica alguna posibilidad de que la situación ocurrida haya causado daños a la Sociedad o violaciones a las leyes vigentes, lo comunicarán al Consejo de Administración, pudiendo convocar una Asamblea General de accionistas para determinar los pasos a seguir.

Párrafo XII. Los Comisarios de Cuentas podrán ser convocados a las reuniones del Comité de Auditoría.

Párrafo XIII. Serán nulas las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas tomadas sin la designación regular del Comisario de Cuentas o sobre el informe del Comisario de Cuentas designado o mantenido o en funciones en contra de las disposiciones de la Ley de Sociedades.

Párrafo XIV. En caso de que la Sociedad se convierta en emisora de valores de oferta pública, debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia del Mercado de Valores de República Dominicana y autorizada por la Superintendencia de Bancos, conforme corresponda, el Comisario tendrá, en adición a las funciones detalladas previamente, las siguientes:

- a. Participar con voz, pero sin voto en las reuniones de Asamblea de Accionistas y del Consejo de Administración, de las que llevara su propio libro de actas;
- b. Fiscalizar la administración de la Sociedad, para cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos y tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;



- c. Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de hechos relevantes que deban ser remitidos a la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores en la cual esté inscrita la Sociedad;
- d. Convocar en cualquier momento al Consejo de Administración de la Sociedad, así como a la Asamblea General de Accionistas cuando no lo haya hecho el Consejo de Administración;
- e. Revisar la aplicación de las políticas sobre la gestión de riesgos de la Sociedad;
- f. Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la racionalidad de las condiciones de emisión de acciones o de valores representativos de deudas;
- g. Verificar el cumplimiento de los mecanismos para la implementación de las normas de conducta de la Sociedad;
- h. Verificar las disponibilidades y los valores de oferta pública, así como las obligaciones y su cumplimiento;
- i. Suministrar a los accionistas, en cualquier momento que estos se lo requieran, información sobre los asuntos que son de su competencia;
- j. Someter al conocimiento de la Asamblea General de Accionistas, los asuntos que considere procedentes;
- k. Investigar las denuncias que formulen por escrito los accionistas, e informar en las Asambleas Generales de Accionistas sobre los resultados, consideraciones y proposiciones que correspondan;
- l. Opinar respecto de la propuesta del Consejo de Administración para la designación de los auditores externos a contratar por la Sociedad y velar por su independencia;
- m. Emitir opinión fundada respecto de las operaciones con partes vinculadas; y,
- n. A requerimiento del Comité de Auditoría, asistir a la celebración de sus reuniones.

Artículo 63. Incompatibilidades y Prohibiciones.

No podrán ser Comisarios de Cuentas, ni suplentes de los mismos:

- a. Las personas sujetas a las inhabilitaciones establecidas en el artículo 211 de la Ley de Sociedades;
- b. Los fundadores, aportadores en naturaleza, beneficiarios de ventajas particulares, administradores de la Sociedad, o de sus filiales;
- c. Los administradores de otras sociedades que posean la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado de la Sociedad o de las cuales ésta tenga una porción igual del capital, así como los cónyuges de dichos administradores; y,
- d. Las personas que, directa o indirectamente, o por persona interpuesta, por concepto de cualquier actividad permanente que no sea la de Comisario de Cuentas, reciban un salario o cualquier remuneración de la Sociedad; de quienes son mencionados en el literal c) del



presente artículo; o de cualquier sociedad que esté incluida en las previsiones del referido literal c), así como los cónyuges de las personas previamente inhabilitadas en este literal d).

Párrafo. Los Comisarios de Cuentas y sus suplentes no podrán ser nombrados miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y sus subsidiarias, controladas o filiales ni de aquellas otras previstas en la ley, hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones. Del mismo modo, los miembros del Consejo de Administración o empleados de la Sociedad no podrán ser Comisarios de Cuentas de la Sociedad ni sus subsidiarias, controladas o filiales hasta después que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones.

Artículo 64. Obligaciones.

Los Comisarios de Cuentas llevarán a conocimiento de la Asamblea General de Accionistas:

- a. Un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, dictaminando sobre la memoria, el inventario, el balance y el estado de resultados;
- b. Los controles y las verificaciones, así como las diferentes investigaciones que realicen;
- c. Las partidas del balance y de los otros documentos contables que consideren deban ser modificados, haciendo todas las observaciones útiles sobre los métodos de evaluación utilizados para el establecimiento de estos documentos;
- d. Las irregularidades y las inexactitudes que descubran; y,
- e. Las conclusiones deducidas de sus observaciones y rectificaciones antes señaladas respecto de los resultados del ejercicio, haciendo la comparación de éstos con los del ejercicio precedente.

Párrafo. El Comisario de Cuentas, así como su suplente, sus colaboradores y expertos, estarán obligados a guardar secreto profesional respecto de los hechos, los actos y las informaciones de los cuales tengan conocimiento en razón de sus funciones.

Artículo 65. Honorarios.

Los honorarios de los Comisarios deberán ser pagados por la Sociedad.

TÍTULO VII. EJERCICIO SOCIAL, FONDO DE RESERVA LEGAL, DIVIDENDOS Y CONTRATOS CON PERSONAS VINCULADAS

Artículo 66. Ejercicio Social.

El ejercicio social comenzará el día primero (1ro.) de enero y terminará el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Terminado el ejercicio social anual, se levantará el inventario, estados, balances y cuentas de ganancias y pérdidas que han de someterse a la Asamblea General Ordinaria Anual, con el informe del Comisario de Cuentas exponiendo la situación y marcha de los negocios de los negocios de la Sociedad, dando cuenta de sus gestiones.

Artículo 67. Fondo de Reserva Legal.

Se separará anualmente el cinco por ciento (5%), por lo menos, de las ganancias realizadas arrojadas por el estado de resultado del ejercicio, para la formación de un fondo de reserva. Esa separación dejará de ser obligatoria cuando el fondo de reserva haya alcanzado una suma igual a la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado, siempre que la Asamblea General mantenga en ese límite el referido fondo.



Artículo 68. Dividendos, Reservas y Reinversiones.

La Asamblea General Ordinaria Anual, o la que hiciere sus veces, una vez conocidos los resultados de cada ejercicio anual, ordenará en primer término, la segregación de las aportaciones a las diferentes reservas que con cargo a las utilidades fueran establecidas por las disposiciones legales al respecto, además dispondrá el destino de las utilidades, la creación de nuevas reservas si procediere, y la distribución de dividendos a los accionistas de la Sociedad, en base a la proporción que cada accionista posea en el capital social.

Párrafo I. Cuando existan diferentes categorías de acciones, la distribución de dividendos en acciones será realizada conforme a la misma categoría que las acciones que hayan dado derecho al dividendo.

Párrafo II. La distribución de dividendos se hará en base a la proporción que cada accionista tenga en el Capital Social y por el tiempo en que las acciones hayan estado vigentes.

Párrafo III. Los dividendos serán repartidos entre los accionistas propietarios de acciones que figuren en los registros de la sociedad al treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio social recién transcurrido, después de haberse hecho la provisión para el pago del Impuesto Sobre la Renta y cualesquiera otras provisiones que decida el Consejo de Administración, de realizarse el aporte al Fondo de Reserva Legal y de hacerse las reservas que la Asamblea General establezca.

Artículo 69. Contratos con Personas Vinculadas.

La Sociedad solo podrá celebrar actos, convenciones o contratos con personas vinculadas conforme a los parámetros y dentro de los límites establecidos al efecto por la Ley Monetaria y Financiera y la Normativa Aplicable.

TÍTULO VIII. FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 70. Fusión y Escisión.

Tanto la fusión como la escisión de la Sociedad o cualquier otro proceso de reorganización serán decididas por la Asamblea General Extraordinaria de conformidad con las disposiciones y requerimientos de la Ley de Sociedades, y previo cumplimiento de las formalidades y autorizaciones de la Ley Monetaria y Financiera y la Normativa Aplicable.

TÍTULO IX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 71. Disolución-Liquidación.

La Asamblea General Extraordinaria dispondrá, conforme las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y la Ley de Sociedades y la Normativa Aplicable, la disolución o liquidación de la Sociedad, según sea aplicable.

TÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. Contestaciones entre Accionistas.

Todas las contestaciones, conflictos internos o pugnas que puedan suscitarse durante la existencia de la Sociedad entre: (1) los accionistas y la Sociedad; (2) los accionistas entre sí; (3) accionistas y miembros del Consejo de Administración; o, (4) entre miembros del Consejo de Administración; en razón de los negocios sociales, serán sometidos previamente al Consejo de Administración,



actuando este último en calidad de amigable componedor, el cual deberá levantar acta de los acuerdos a que arriben las partes. En caso de no llegar a acuerdo alguno en este preliminar obligatorio de conciliación, se librará acta en la cual se hará constar esta situación y se someterá la controversia a los tribunales ordinarios del lugar del asiento social principal, que es donde los accionistas hacen o se reputa que hacen elección de domicilio. Será nula o inadmisibles cualquier demanda de las previamente descritas que no agote el preliminar de conciliación consignado en este artículo.

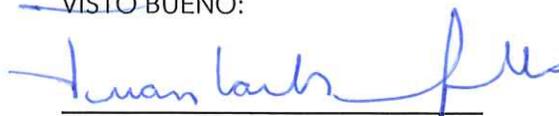
Los presentes Estatutos son el resultado de la modificación estatutaria aprobada mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

CERTIFICO:



Ana Isabel Cáceres Matos
Secretaria

VISTO BUENO:



Juan Carlos Rodríguez Copello
Presidente

ORIGINAL
FECHA: 18/04/24 HORA: 08:10 AM
NO. EXP.: 1210424 R. M.: 9118SD
LIBRO: 64 FOLIO: 158
VALOR: 500.00
DOC.: ESTATUTOS SOCIALES
NUM.: 9700521

